

Neiva,

Señora  
**CAROLINA SANDOVAL VALDERRAMA**  
**EMPRESA AGROECOLÓGICA Y DE GESTIÓN BIOGESTIÓN S.A.S**  
Email. eabiogestionsas@gmail.com

**Asunto:** Notificación de la resolución **2833** del **03 SEP 2024**, referente al trámite de Licencia Ambiental Contrato de Concesión N°. 501161

Por medio de la presente; y en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir el acto administrativo mencionado en el asunto. La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el usuario acceda al acto administrativo, fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**  
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: Cbahamon  
Profesional Especializado SRCA

Licencia ambiental.

**Sede Principal**



	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCION No. **1 = 2833**  
**03 SEP 2024**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES SEÑALADAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL CÓDIGO DE MINAS Y EL DECRETO 1076 DE 2015 Y LAS OTORGADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 DE 2017 MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020, 2747 de 2022, 864 de 2024 Y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado Vital 7600900281649923001 y radicado CAM No. 2023E-69 del 10 de abril de 2023, la EMPRESA AGROECOLÓGICA Y DE GESTIÓN BIOGESTIÓN S.A.S, a través de su representante legal la señora CAROLINA SANDOVAL VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.908.869 expedida en Pitalito, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 501161, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, liquidación por servicio de evaluación para el trámite de la Licencia Ambiental Global, para el proyecto de explotación de un yacimiento de ARENISCAS, ARENAS, GRAVAS Y ARCILLAS, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento del Huila, el cual cuenta con inscripción en el Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería.

Que la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, mediante oficio 21 del 13 de abril de 2023, remitió la liquidación por el servicio de evaluación del trámite de la licencia ambiental global, por un valor de quince millones seiscientos cuarenta mil setecientos cincuenta pesos (15.640.750 M/cte), informándole la forma de pago, el número de cuenta y la entidad bancaria para dicho efecto.

Que mediante oficio E11510 -2023 del 16 de agosto de 2023, el solicitante allegó comprobante de pago de fecha de 01 de agosto de 2023; verificando así, la cancelación de los costos de evaluación del trámite a la cuenta corriente No. 287-06426-5 del banco Davivienda, por la suma indicada en la liquidación elaborada por esta Corporación.

Que por medio de Auto Inicio No. 00012 del 24 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena inició el trámite a la solicitud de la Licencia Ambiental Global, ordenó la publicación de los avisos para conocimiento de quien se pueda ver afectado y ordenó la práctica de una visita para analizar la viabilidad de esta.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM realiza visita de evaluación al Contrato de Concesión No. 501161 el día 29 de septiembre de 2023 a cargo de los profesionales técnicos adscritos a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental.

Así las cosas, el día 16 de mayo de 2024 se determina reunida toda la información técnica y administrativa y se procederá a rendir el concepto técnico respectivo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM realiza en cumplimiento de sus obligaciones, visita de evaluación al proyecto minero, cuyo informe y concepto No. 801 fue expedido el 24 de mayo de 2024, en donde estableció como medidas ambientales la no viabilidad de la licencia ambiental.

Que con fundamento en el anterior concepto técnico No. 801 que fue expedido el 24 de mayo de 2024, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, expidiera el acto administrativo No. 1727 del 17 de junio de 2024, en donde resolvió en su artículo primero y segundo lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO:** *No es viable técnicamente otorgar la Licencia Ambiental Global, a la EMPRESA AGROECOLÓGICA Y DE GESTIÓN BIOGESTIÓN S.A.S Nit. 900.281.649-9, representada legalmente por la señora CAROLINA SANDOVAL VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.908.869, para la explotación de un yacimiento de ARENA, GRAVAS y ARCILLA, dentro de la alinderación aprobada en el Programa de Trabajos y Obras mediante AUTO PARI No.000127 del 22 de marzo de 2023 por la Agencia Nacional de Minería, en el Contrato de Concesión No. 501161, ubicado en las veredas Hacienda de Laboyos y San francisco jurisdicción del Pitalito en el departamento del Huila, de conformidad con los argumentos técnicos establecidos en el concepto técnico No. 801 que fuera expedido el 24 de mayo de 2024 que hace parte de la presente resolución. **ARTICULO SEGUNDO:** *La no viabilidad de la licencia ambiental se establece por conflictos ambientales biofísicos y socioeconómicos identificados, diagnosticados y analizados los cuales fueron detallados en el numeral 3.4 del concepto técnico No. 801 que fuera expedido el 24 de mayo de 2024”.**

La anterior decisión administrativa fue notificada personalmente mediante correo electrónico según oficio No. 16307 de fecha 18 de junio de 2024 a la señora CAROLINA SANDOVAL VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.908.869 expedida en Pitalito, quien actúa en calidad de representante legal de la EMPRESA AGROECOLÓGICA Y DE GESTIÓN BIOGESTIÓN S.A.S.

Que el Dr. WILLIAM ALVIS PINZON, identificado con la C.C: No. 12.136.692 de Neiva, portador de la T.P. 71.411 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado especial de la EMPRESAS AGROECOLÓGICA Y DE GESTIÓN BIOGESTIÓN S.A.S, según poder que se arrimó previamente al proceso, mediante radicado CAM No. 18826 2024-E de fecha 03 de julio de 2024, presentó recurso de Reposición contra la decisión administrativa antes anotada, en el cual manifiesto lo siguiente:

“(…)

## II. RAZONES DE IMPUGNACION

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

### 1. Razones Jurídicas

Sea lo primero señalar que estamos frente a una decisión irregular por violación al debido proceso y falsa motivación, por cuanto se apoya exclusivamente en un concepto técnico que no fue debatido ni conocido por mi representada, razón por la cual no podía servir de fundamento en la toma de la decisión, por falta a su contradicción.

En efecto, el Concepto Técnico No 81 de 24 de mayo de 2024 nunca fue puesto en conocimiento de mi representada para su conocimiento y contradicción, y tan solo se pudo obtener copia de él, el jueves 27 de junio (en el sexto día de la ejecutoria de la resolución objeto de esta impugnación) en razón a que el expediente tampoco estuvo a disposición de mi representada en la Secretaría de la CAM para ser consultado, tal como se corrobora con las diferentes solicitudes presentadas por este apoderado.

En el marco del procedimiento administrativo de expedición de una licencia opera el debido proceso. Así lo reconoció la H. Corte Constitucional.

Como estamos frente a un informe técnico, que es en la práctica un dictamen pericial, aplica el artículo 228 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por virtud del 306 CPACA.

#### **"Artículo 228. Contradicción del dictamen**

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

De manera pedagógica la Guía de Buenas Prácticas Probatorias en las Actuaciones Administrativas, nos enseña cómo se respeta el derecho a la contradicción de la prueba:

"d. ¿Cómo se contradicen las pruebas presentadas?

\* La entidad debe garantizar la contradicción y controversia probatoria como pilares esenciales del derecho fundamental al debido proceso. • Para estos efectos la entidad debe:

- i. Otorgar las oportunidades al interesado para controvertir las pruebas aportadas o practicadas antes de que se dicte una decisión de fondo.
- ii. Asegurarse de que los involucrados conozcan el proceder de la administración y puedan ejercer su derecho de defensa.
- iii. Gestionar el oportuno traslado de las pruebas aportadas.
- iv. Informar en el oficio la fecha de vencimiento para pronunciarse."

En el caso que nos ocupa, mi representada nunca conoció el INFORME TECNICO que sirvió de soporte a la decisión por el cual se negó la licencia ambiental, lo que significa que no pudo ejercer



	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

su derecho de defensa y contradicción. Por tal razón, la decisión adoptada carece de un soporte probatorio y por esa sola razón debe ser revocada.

Lo anterior no sería tan grave si dicho soporte no fuera el UNICO fundamento probatorio de la negativa de la licencia; lo que implica que se quedó sin soporte probatorio la decisión (falsa motivación).

## **2. Razones técnico ambientales de defensa**

### **Sobre los Conflictos Biofísicos.**

La resolución No. 1727 de 2024 manifiesta lo siguiente:

"La transformación del ecosistema inducida por el impacto geomorfológico y paisajístico resultante de la explotación propuesta conlleva una significativa afectación a los servicios ecosistémicos existentes en el sector. La explotación generaría alteraciones significativas en el entorno, dando lugar a la creación de ecosistemas artificiales que podrían comprometer la estabilidad y la capacidad de recuperación del ecosistema original.

Conforme a lo manifestado en el Estudio de impacto Ambiental (EIA) presentado ante ustedes para el área del contrato de concesión No. 501161, se establece que el uso actual del suelo en el área del proyecto cuenta con una intervención antrópica por cultivos permanentes semi intensivos, pastoreo extensivos y piscicultura, a lo cual, el impacto geomorfológico y paisajístico en los sectores donde se contempla realizar la extracción de materiales de construcción (arenas, gravas y arcillas) ya han sido modificados previo al inicio del proyecto, de esta manera los servicios ecosistémicos a lo cual se manifiesta por parte de la CAM han sufrido modificaciones a lo largo del tiempo siendo ya ecosistemas artificiales.

Lo expuesto por la CAM no tuvo en cuenta los estudios detallados realizados para el área del contrato de concesión en lo referente a los usos actuales del suelo y el planteamiento propuesto en el plan de cierre y abandono a implementar en el área del proyecto, de esta manera los argumentos presentados en la Resolución son generales y corresponden a un sector sin intervención antrópica lo cual no es el caso específico para el área del título minero.

La Resolución No. 1727 de 2024, también señala:

"La zona donde se propone el proyecto minero se caracteriza por ser un acuífero (12) que va desde libre en superficie hasta semiconfinado y confinado en las partes más profundas (ver Imagen 15 Imagen 16). Este acuífero representa la principal unidad acuífera en el Valle de Laboyos, según lo establecido en el estudio hidrogeológico del municipio de Pitalito, conocido como el "Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos", elaborado en el año 2004 por la empresa S.G.I. Ltda y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM. Este documento subraya la importancia del acuífero en términos de suministro de agua y destaca su relevancia para la sostenibilidad hídrica y el bienestar de la comunidad regional y local.

Conforme a lo manifestado en el Estudio de impacto Ambiental (EIA) presentado ante ustedes para el área del contrato de concesión No. 501161, el titular del proyecto minero, en cumplimiento a las exigencias técnicas requeridas en los términos de referencia para la elaboración de Programas de Trabajo y Obra (PTO) y Estudios de Impacto Ambiental (EIA), ha realizado la

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

*inversión considerable para implementar los estudios necesarios y detallados únicamente para el área del contrato de concesión No. 501161, como el caso la ejecución de Sondeos Eléctricos*

*Verticales (SEVs) los cuales permiten identificar con exactitud las profundidades del acuífero que si bien estos estudios reconocen la presencia del acuífero el cual se encuentra a una profundidad mayor de 30 metros, sobre los cuales se planteó el diseño minero para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) y arcillas lo cual se propone que esta extracción llega hasta una profundidad máxima de 13 metros, lo que garantiza la no intervención de este acuífero de importancia para el municipio de Pitalito.*

*Teniendo en cuenta esto, el modelamiento y diseño de la explotación se ha realizado conforme a las características hidrogeológicas existentes en el área del proyecto, esto con el objetivo de prevenir y/o mitigar los impactos ambientales durante las actividades mineras.*

*Adicional a lo anteriormente como control hidrogeológico, se realizaron un total de cinco (5) apiques exploratorios con profundidades hasta 5.70 metros en los cuales no se evidencia la presencia de niveles freáticos, ni capas litológicas con presencia de agua en el área del contrato de concesión No. 501161.*

*Teniendo en cuenta a los comentarios realizados por la CAM en la Resolución y su respectiva cita del Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos, es de aclarar que dicho estudio es de carácter Regional, por el contrario, los estudios ejecutados en el área del proyecto minero son a una escala detallada, los cuales fueron realizados únicamente para el área del contrato de concesión.*

*Realizado el levantamiento de la línea base ambiental para el área contrato de concesión No. 501161 NO se evidenciaron puntos de agua, como humedales y manantiales de lo contrario se hubieran zonificado y caracterizado conforme a la normatividad ambiental vigente en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental como lo manifiesta los términos de referencia para Estudios de Impacto Ambiental para pequeña minería, de igual manera no se identificaron estos puntos de agua como manantiales y humedales en la respectiva visita de evaluación realizada al proyecto minero por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM la cual realizó un recorrido por el área del título minero, por ende en el concepto de evaluación no se muestran las evidencias técnicas ni coordenadas de estos puntos de agua; también se aclara que la hidrología trabajada en el Estudio de Impacto Ambiental fue realizada a una escala detallada y con empleo de un ortomosaico reciente. De igual manera en la información citada por la CAM no se evidencia la metodología vigente para la identificación y caracterización de humedales como lo es la delimitación del cauce permanente léntico (pantano y/o humedal), ni registro fotográfico de la existencia de los puntos de agua y/o humedales mencionados en el capítulo de conflictos de la resolución No. 1727 de 2024, tampoco se evidencia en lo expuesto por la corporación las formaciones vegetales características de humedales, ni registros de fauna y demás análisis detallados en la evaluación para esta respectiva caracterización.*

*De esta manera la información citada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM en su Estudio Técnico es información secundaria, regional del año 2004 y sin ningún sustento técnico que hasta la actualidad se desconoce el estado y la existencia de los puntos de agua, como humedales y manantiales manifestados en el estudio denominado Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos, los cuales no se cuentan dentro del área del contrato de concesión.*

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

*También se destaca que en cercanías del Pantano y/o humedal Marengo se encuentra el título minero No. IJM-14201X con un área de 26,2387 hectáreas con licencia ambiental vigente otorgada por la corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM mediante resolución No. 669 de 2019; y los demás proyectos licenciados ambientalmente dentro de la unidad acuífera manifestada por su despacho, en el respectivo análisis de la evaluación NO se evidencia técnicamente la alteración adicional en el régimen hidrogeológico e hidrológico de estos ecosistemas sensibles, provocando la disminución del nivel de agua y afectando la disponibilidad de agua para la fauna y flora acuática que depende de estos hábitats, toda vez que son proyectos vigente a la fecha y han ejecutados sus actividades mineras desde el año 2018.*

*De acuerdo con el análisis realizado de la ilustración nombrada como imagen 32 e imagen 30 citadas en la Resolución 1727-2024 por la CAM y tomadas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pitalito adoptado mediante Acuerdo 023 de 2021, en mencionadas imágenes NO se manifiesta ni evidencia que en el área donde se ubica el contrato de concesión No. 501161, existan las restricciones señaladas en la referida Resolución.*

*Debe recordarse que el trámite de la concesión minera tuvo sustento en el concepto favorable para el desarrollo del uso 1E6- Industria Especial Extractiva emitido por la Secretaria de Planeación Municipal de Pitalito en febrero de 2019, razón por la cual, el título minero No. 501161 concedido por la agencia Nacional de Minería en favor de BIOGESTION SAS ostenta derechos adquiridos frente al actual POT.*

*Por último debo de manifestar que la negación de la licencia ambiental le ha causado múltiples perjuicios patrimoniales a mi representada, en la modalidad de DANO EMRGENTE, por los cuantioso costos en que ha incurrido para la obtención del título minero y la presentación de la solicitud de la licencia ambiental.*

*Pero son más graves aun los perjuicios de LUCRO CESANTE que se causarían (lo dejado de percibir por explotación de la mina), si persiste la negativa a la licencia, obligándonos a demandar judicialmente.*

#### **PETICION**

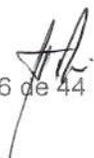
*Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicito la reposición de la Resolución 1727 de fecha 17 de junio de 2024, para que en su reemplazo se expida la licencia ambiental para la extracción de materiales de construcción (arenas y gravas de cantera) y arcillas en el área del contrato de concesión No. 501161 ubicado en el Municipio de Pitalito en el Departamento del Hulla.*

*(...)"*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del Recurso de Reposición se halla reglamentado en los artículos 74 a 82 de la ley 1437 de 2011, según la cual:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”

A su vez, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

Una vez analizado el documento que se estudia por esta dependencia como Recurso de Reposición, encuentra este Despacho que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo expuesto el Recurso de Reposición incoado en contra de la resolución 1727 de fecha 17 de junio de 2024, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, para efectos de decidir técnica y jurídicamente, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez verificado el contenido del radicado CAM No. 18826 del 03 de julio de 2024, se procede a evaluar las consideraciones presentadas, para lo cual se subdividió el texto de acuerdo con las viñetas alfabéticas siguientes, a las cuales se pronuncia la Corporación con las respuestas expuestas a continuación:

#### **Frente a la Consideración A:**

En respuesta a ello, la Corporación se dispone a destacar que durante todo el proceso administrativo se respetaron las garantías del debido proceso, ya que se llevó a cabo conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015.

La autoridad ambiental garantizó el acceso a la información y ofreció oportunidades suficientes para que el solicitante presentara y contradijera las pruebas; por esta razón

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

las apreciaciones dadas en este contexto carecen de valor probatorio pues desde el inicio de la actuación administrativa el expediente físico que la contiene ha estado a disposición de quien hoy recurre en sede administrativa la decisión que se notifica.

La afirmación de que el Concepto Técnico No 801 de 24 de mayo de 2024 no fue puesto en conocimiento de la parte interesada carece de fundamento, ya que **dicho concepto no obedece a ser una prueba en el sentido formal normativo procesal, pues el mismo forma parte integral de la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024, la cual fue debidamente notificada el 19 de junio de 2024.** Quiere decir lo anterior que el concepto técnico HACE PARTE INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA Y ES ALLÍ DONDE SE DA TRASLADO O CONOCIMIENTO AL ADMINISTRADO PARA QUE EN VIRTUD AL DEBIDO PROCESO PUEDA SER CONTROVERTIDO EN LA ETAPA DE RECURSOS, COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA. Dicho de otra manera, **el concepto técnico es el componente técnico que integra la parte motiva de la decisión administrativa, es decir, es el acto administrativo de naturaleza ambiental en si.**

En conclusión, la decisión de negar la licencia ambiental se tomó en pleno cumplimiento del debido proceso y la normativa vigente, basándose en una evaluación técnica y jurídica exhaustiva. No existe fundamento legal para revocar la decisión, que es válida, legítima y está sólidamente respaldada por la ley. Por lo tanto, se debe ratificar la decisión tomada, y mantener la negación de la licencia ambiental en firme.

**Frente a la Consideración B:**

**Sobre los Conflictos Biofísicos.**

La decisión de no autorizar la explotación propuesta se basa en una evaluación integral del impacto ambiental y los conflictos biofísicos y socioeconómicos identificados, destacando la vulnerabilidad del acuífero presente en el sector. Aunque el área del proyecto presenta intervenciones antrópicas previas, la explotación de materiales de construcción (arenas, gravas y arcillas) introduciría perturbaciones adicionales que, en conjunto con las modificaciones existentes, agravarían la degradación del ecosistema; toda vez que la extracción minera afectaría significativamente la geomorfología, el paisaje, la hidrología y la biodiversidad del área, comprometiendo la capacidad de recuperación del entorno, en especial la integridad del acuífero, una fuente vital de agua para la comunidad y los ecosistemas circundantes, impactando tanto la disponibilidad como la calidad del recurso hídrico.

A pesar de la existencia de un plan de cierre y abandono en el capítulo 10.4 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), estas medidas no garantizan la restauración geomorfológica como tampoco mitigan la fragmentación del acuífero y el riesgo a la contaminación del acuífero más importante del Valle de Laboyos (Depósitos Fluviolacustres de Pitalito) para el aprovechamiento y abastecimiento de las presentes y futuras generaciones, de acuerdo con lo establecido en el "Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos". La transformación resultante de la explotación puede llevar a cambios irreversibles que superan la capacidad de mitigación del plan de cierre propuesto en el EIA.



	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

La preservación de los ecosistemas, aunque sean parcialmente modificados por actividades antrópicas y que son viables de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pitalito; identificadas en el Plano PA 4 CLASIFICACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO y para el área del proyecto, corresponden a zonas denominadas "áreas de desarrollo restringido en suelo rural" clasificadas como Corredor Suburbano 3C (correspondiente al tramo comprendido entre la Y del Batallón hasta perímetro norte corregimiento de Bruselas) y Vivienda Campestre; en esta última zona no se permite el uso de minería y canteras, es crucial para el bienestar a largo plazo de la comunidad y el equilibrio ambiental regional. Por tanto, la decisión de la CAM se mantiene firme, considerando la importancia de prevenir mayores alteraciones a un ecosistema ya comprometido y proteger la vulnerabilidad del acuífero, asegurando así la disponibilidad y calidad del recurso hídrico para las generaciones presentes y futuras.

#### **Frente a la Consideración C:**

El acuífero identificado en el sector del título No. 501161, de acuerdo con el Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos (2004) corresponde a la Unidad Hidrogeológica I2, la cual se encuentra representada por la unidad geológica cuaternaria del Depósitos Fluvioacustre (Qfl), que se caracteriza por contar con turbas laminadas, arcillas, arcillas limosas, limos, intercalaciones de arenas finas hasta gruesas con estratificación cruzada y plano paralela, arenas conglomeráticas, gravas y conglomerados con gravas subredondeados a redondeadas; además, presenta buena porosidad primaria y capacidad para almacenar y transmitir cantidades apreciables de agua. En este sentido la Unidad Hidrogeológica I-2 (Qfl) constituye el acuífero más importante en el Valle de Laboyos, por lo cual es crucial para la sostenibilidad hídrica y el bienestar de la comunidad regional y local.

Por otra parte, es de aclarar que, los Sondeos Eléctricos Verticales (SEV), se componen como un método indirecto que ofrece una visión instantánea de la resistividad eléctrica en un momento específico. Esta técnica no permite capturar la dinámica de los sistemas acuíferos (variación de los niveles freáticos, dirección de flujo, entre otros), ni cuantificar de manera precisa los parámetros hidrogeológicos como por ejemplo la transmisividad o el almacenamiento. Además, la interpretación de los datos de resistividad requiere de modelos geológicos simplificados y de suposiciones sobre la relación entre resistividad y saturación de agua, lo cual introduce incertidumbres significativas en la estimación del nivel freático y otras variables hidrogeológicas.

Además, el no encontrar agua mediante la conformación de apiques a profundidades de 5.7 metros, no implica que una eventual excavación a 13 metros no vaya a afectar el nivel freático y, por tanto, al acuífero. El nivel freático puede variar significativamente debido a factores climáticos y estacionales, lo que significa que las mediciones puntuales no reflejan la variabilidad a lo largo del tiempo. Por consiguiente, la explotación de la unidad hidrogeológica que conforma el acuífero podría fragmentar las dinámicas hidrogeológicas no detectados en los apiques superficiales.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

En este sentido, la actividad minera podría generar la fragmentación del acuífero libre, modificando el flujo natural de las aguas subterráneas. Este desequilibrio hidrogeológico impactaría y/o afectaría los recursos hídricos de la zona, incluyendo las fuentes de agua de las comunidades locales, toda vez que el acuífero de los depósitos Fluviolacustres de Pitalito es el más importante de la Región. El diseño del sistema de explotación para la extracción del material de construcción y sus medidas de mitigación, no garantizan la preservación de la conectividad del acuífero principal, dada la imposibilidad de restaurar las características hidrogeológicas y de mitigar el riesgo a la contaminación del acuífero principal o prioritario para el aprovechamiento y abastecimiento de las presentes y futuras generaciones.

Por consiguiente, la negativa de la licencia ambiental se fundamenta en la protección del acuífero y la prevención de impactos adversos en el régimen hidrogeológico y la disponibilidad de agua para la región; además de la zonificación establecida por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pitalito, lo anterior considerando que los conflictos biofísicos y socioeconómicos deben ser tenidos en cuenta y analizados de manera conjunta.

#### **Frente a la Consideración D:**

En atención a lo manifestado se indica que, si bien la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) ha otorgado satisfactoriamente licencias ambientales en sectores ubicados en el área de estudio del Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos, se aclara que cada evaluación para otorgar una licencia ambiental corresponde a un trámite único y diferente debido a las características específicas de cada proyecto minero y a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigente para el momento del licenciamiento. Cada proyecto presenta características distintivas en los componentes biótico, abiótico y social; lo que impacta de manera única su entorno.

Para una mayor conceptualización, es importante destacar los siguiente:

- Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
- Que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo, le corresponde regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas



superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

- Que el literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, con relación a las determinantes de los planes de ordenamiento territorial, dispuso entre otras determinaciones que "... las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica", serán tenidas en cuenta en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios como determinantes ambientales que constituyen normas de superior jerarquía.
- Que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y es de obligatorio cumplimiento para las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.
- Que el Decreto 1076, título 3 Aguas no marítimas en su Capítulo 1, estableció las disposiciones relacionadas con los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país, de conformidad con la estructura definida en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, las cuales son de carácter permanente y de obligatorio cumplimiento de todas las personas naturales y jurídicas, en especial de las entidades del Estado con competencias en la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, quienes serán responsables de la coordinación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los instrumentos establecidos para tal fin.
- Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico - PNGIRH- expedida en el año 2010, por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS - planteó entre otras líneas de acción estratégicas, profundizar el conocimiento de la oferta de recursos y reservas; priorizar acuíferos para formular e implementar los planes de manejo; realizar inventarios y registros de usuarios a nivel de cuenca priorizada en el Plan Hídrico Nacional.
- Que, a su vez, el Programa Nacional de Aguas Subterráneas -PNASUB- del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene como objetivo diseñar y promover la implementación de estrategias del nivel nacional y regional que garanticen una adecuada evaluación y gestión del agua subterránea en Colombia,

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico - PNGIRH. En el eje temático IV denominado "Manejo y aprovechamiento", se establece la formulación e implementación de planes de manejo ambiental de acuíferos, a través de los cuales se abordará el conocimiento del sistema acuífero, su evaluación en cantidad y calidad y la identificación de la problemática o amenazas sobre el mismo, lo cual permitirá proyectar las medidas de manejo ambiental pertinentes.

- Que la Corporación, realizó el "Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos", elaborado en el año 2004 por la empresa S.G.I. Ltda. permite la evaluación de múltiples variables para la toma de decisiones que a su vez permite el establecimiento de restricciones y usos del recurso hídrico subterráneo en el Valle de Laboyos, sur del departamento del Huila, mediante la zonificación de los acuíferos resultante de este estudio.
- Que el "Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos", reconoce que la Unidad Hidrogeológica I-2, la cual se encuentra representada por la unidad geológica cuaternaria del Depósito Fluviolacustre (Qfl), constituye el acuífero más importante en el Valle de Laboyos, por lo cual es crucial para la sostenibilidad hídrica y el bienestar de la comunidad regional y local.
- Que en función a lo anterior, la Corporación dentro de los procesos de licenciamiento minero que se han adelantado en la región denominada Valle de Laboyos en cuanto al componente hidrogeológico ha venido realizando las restricciones y exclusiones necesarias para proteger y preservar el recurso hídrico para el aprovechamiento y abastecimiento de las presentes y futuras generaciones del acuífero prioritario o más importante e identificado correspondiente a la unidad geológica cuaternaria del Depósitos Fluviolacustres (Qfl).
- Que adicionalmente, la Corporación ha venido otorgando las licencias a los proyectos mineros de acuerdo con la normatividad vigente al momento del licenciamiento minero en cuanto a lo concerniente a los planes de ordenamiento territorial.
- Que las consideraciones tenidas en cuenta para emitir la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024 se fundamentan principalmente por los siguientes elementos ambientales y sociales que generan los conflictos biofísicos y socioeconómicos que sustentan dicho acto administrativo:

- El acuífero identificado en el sector del título No. 501161, de acuerdo con el Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos (2004) corresponde a la Unidad Hidrogeológica I2, la cual se encuentra representada por la unidad geológica cuaternaria de Depósitos Fluviolacustre (Qfl), que se caracteriza por presentar buena porosidad primaria y capacidad para almacenar y transmitir cantidades apreciables de agua. En este sentido La presente Unidad Hidrogeológica I-2 (Qfl) constituye el acuífero más importante en el Valle de Laboyos, por lo cual es crucial para la sostenibilidad hídrica y el bienestar de la comunidad regional y local.

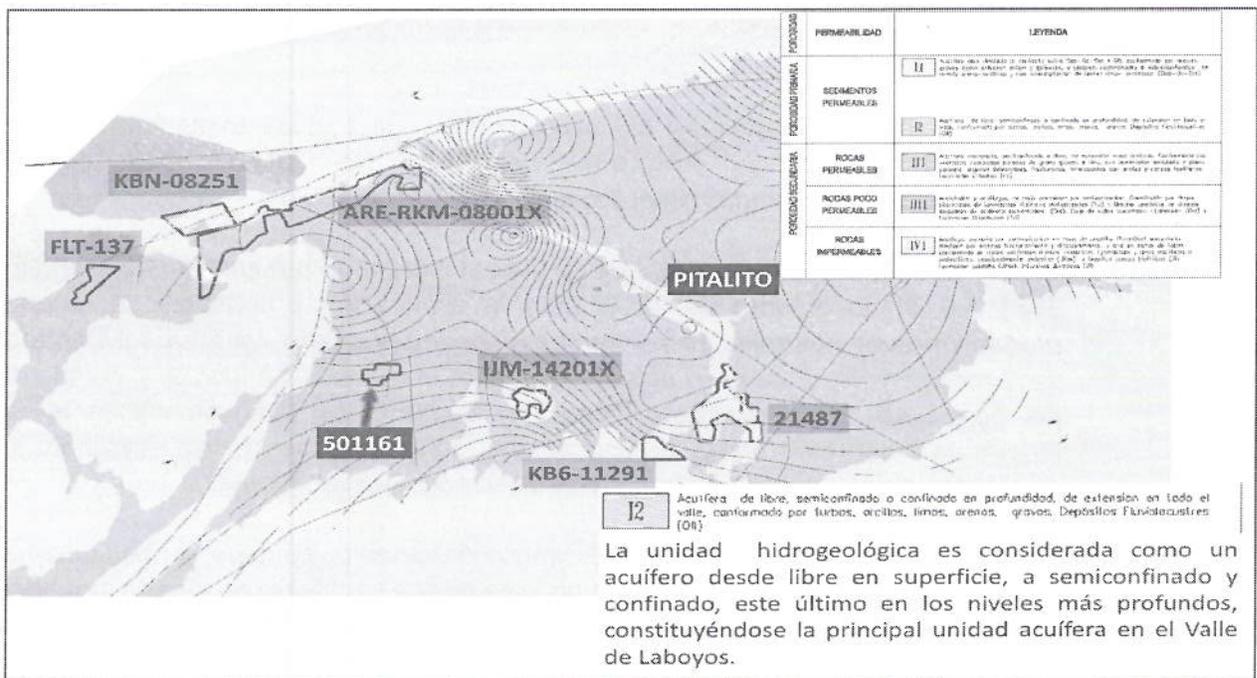


-Que conforme a lo establecido en el POT adoptado mediante el Acuerdo 023 de 2021 el área del proyecto se encuentra dentro de las zonas identificadas en el Plano PA 4 CLASIFICACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO como, “áreas de desarrollo restringido en suelo rural” clasificadas como Corredor Suburbano 3C (correspondiente al tramo comprendido entre la Y del Batallón hasta perímetro norte corregimiento de Bruselas) y Vivienda Campestre; en esta última zona no se permite el uso de minería y canteras. Estas restricciones están diseñadas para proteger el desarrollo sostenible de la región, preservar el carácter residencial de la zona y asegurar la protección ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza el siguiente paralelo sobre los elementos ambientales principales que generaron los conflictos biofísicos y socioeconómicos considerados para emitir la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024, versus las licencias ambientales otorgadas por la CAM para los títulos mineros IJM-14201X, 21487 y ARE-RKM-08001X:

➤ **Componente Hidrogeológico:**

Para dar respuesta a la consideración presentada por el titular por medio de su apoderado, se procedió a ubicar los títulos mineros que cuentan con Licencia Ambiental sobre el Mapa Hidrogeológico presentado en el Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos.



	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

En dicho mapa se evidenció que el título minero No. 501161 para el cual se solicitó la Licencia Ambiental, se localiza sobre la Unidad Acuífera I2, representada por la unidad geológica cuaternaria de Depósitos Fluviolacustre (Qfl); dicha unidad es considerada como un acuífero desde libre en superficie, a semiconfinado y confinado, este último en los niveles más profundos, constituyéndose la principal unidad acuífera en el Valle de Laboyos.

- IJM-14201X: Cuenta con Licencia Ambiental Global, inicialmente otorgada mediante la Resolución No. 0669 del 15 de marzo de 2019 y modificada por la Resolución No. 1256 del 17 de mayo de 2019, para la explotación de materiales de construcción tipo recebo mediante la conformación de bancos a manera de cantera dentro del contrato de concesión No. IJM-14201X.

De acuerdo con el mapa hidrogeológico del Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos, el título minero No. IJM-14201X se ubica sobre la Unidad Hidrogeológica IV1 la cual es caracterizada por poseer porosidad secundaria mediana por intenso fracturamiento y diaclasamiento, y alta en zonas de fallas; principalmente corresponde a rocas impermeables, por lo que actúa como un Acuífugo, por lo que es una formación geológica que no permite ni el almacenamiento ni la transmisión significativa de agua, actuando como una barrera impermeable en los sistemas hidrogeológicos. Está compuesto por materiales densos y compactos, que tienen baja porosidad y alta impermeabilidad, que para el caso corresponden a la Formación Saldaña, la cual se encuentra compuesta principalmente por intercalaciones de tobas, aglomerados, lavas y arenitas tobáceas de colores variados. Diques y pequeños stocks andesíticos y dacíticos de textura porfírica.

En esta medida, las características hidrogeológicas y geológicas evaluadas para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del título No. IJM-142001X difieren completamente de las encontradas en el proyecto minero No. 501161.

- 21487: Cuenta con Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución No. 3081 del 04 de octubre de 2018, para la explotación y beneficio de recebo, arenas y gravas naturales en los frentes autorizados dentro del área del Contrato de Concesión No. 21487. Lo anterior mediante el dragado de gravas y arenas de las barras aluviales recientes (Depósitos Cuaternarios (Qal) asociados al río Guarapas); por otra parte, la explotación de recebo se realiza mediante la conformación de cantera por el método de bancos descendentes.

De acuerdo con el mapa hidrogeológico del Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos, el título minero No. IJM-14201X cuenta con un área para explotación de recebo la unidad geológica de la Formación Saldaña y por tanto sobre la Unidad Hidrogeológica IV1, la cual presenta características similares a las mencionadas para el título IJM-14201X. En cuanto a la explotación de arenas y gravas, esta se autorizó sobre la Unidad Acuífera I1 asociada a la unidad geológica correspondiente a depósitos cuaternarios (Qal).

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

En esta medida, las características hidrogeológicas y geológicas evaluadas para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del título No. 21487 difieren completamente de las encontradas en el proyecto minero No. 501161.

- ARE-RKM-08001X: Cuenta con una Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución No. 1093 del 09 de mayo de 2022 para la explotación de un yacimiento de arcilla común, a través de bancos descendentes dentro del área del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X. Aunque la ubicación del título minero, según el mapa hidrogeológico del Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos, se encuentra sobre la Unidad Acuífera I2, es fundamental destacar que el proyecto minero se desarrolla única y exclusivamente en torno a la explotación de arcillas en frentes autorizados y cuenta con límite de profundidad de la explotación. Este factor es crucial en la evaluación de la licencia ambiental, ya que las arcillas, debido a su estructura y composición, actúan como acuitardos y no como acuíferos.

Las arcillas son materiales con una textura fina y una alta capacidad de retención de agua, pero su estructura les confiere una baja permeabilidad. Están compuestas por partículas extremadamente finas, como por ejemplo silicatos de aluminio hidratados, que se disponen en capas compactas con pocos espacios intersticiales. Esta disposición limita la transmisión de agua a través de ellas, lo que significa que, aunque pueden almacenar agua, no permiten su movimiento eficiente. En la naturaleza, este comportamiento convierte a las arcillas en acuitardos, es decir, en capas que retardan o impiden el flujo de agua subterránea hacia los acuíferos subyacentes.

Además, las arcillas desempeñan un papel crucial en la protección de los recursos hídricos subterráneos al actuar como barreras naturales contra la contaminación. Debido a su baja permeabilidad, los contaminantes que logran infiltrarse en una capa de arcilla se mueven lentamente, lo que permite que se diluyan o degraden antes de alcanzar un acuífero subyacente. Las arcillas también tienen una alta capacidad de adsorción, reteniendo contaminantes en su superficie y reduciendo aún más el riesgo de que se propaguen.

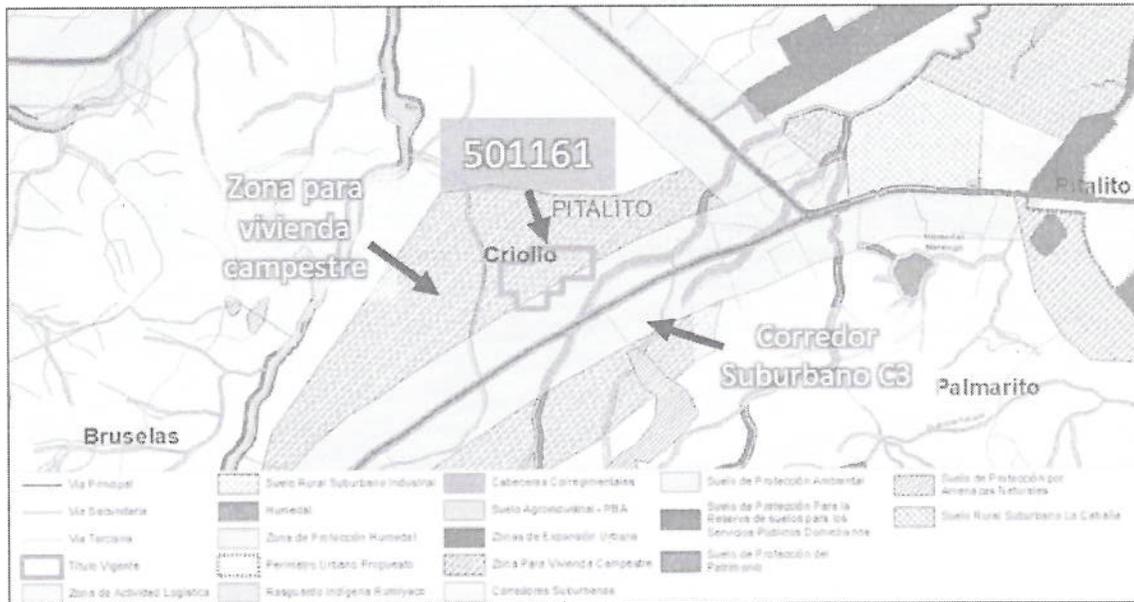
Por lo tanto, aunque el proyecto ARE-RKM-08001X esté ubicado sobre una Unidad Acuífera I2, la actividad minera se centra en la extracción (a una profundidad limitada) de arcillas, un material que, por su naturaleza impermeable y por consiguiente su naturaleza como acuitardo, no afecta significativamente la dinámica de los acuíferos (fragmentación y riesgo a la contaminación). Esta diferencia es clave y demuestra que la comparación con otros proyectos mineros que involucren la explotación de materiales más permeables, y que sí podrían impactar los acuíferos, no es válida.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

En esta medida, las características hidrogeológicas y geológicas evaluadas para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del título No. ARE-RKM-08001X difieren completamente de las encontradas en el proyecto minero No. 501161.

➤ **Componente Plan de Ordenamiento Territorial:**

Como se mencionó en el acto administrativo que se impugna, el área del al proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE CANTERA) Y ARCILLAS CONTRATO DE CONCESIÓN No 501161, PITALITO – HUILA CON UN ÁREA DE 19,7114 Ha" de la EMPRESA AGROECOLÓGICA Y DE GESTIÓN BIOGESTIÓN S.A.S, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pitalito adoptado mediante Acuerdo 023 de 2021, se encuentra dentro de las zonas identificadas en el Plano PA 4 CLASIFICACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO como, "áreas de desarrollo restringido en suelo rural" clasificadas como Corredor Suburbano 3C (correspondiente al tramo comprendido entre la Y del Batallón hasta perímetro norte corregimiento de Bruselas) y Vivienda Campestre; en esta última zona no se permite el uso de minería y canteras; lo anterior se presenta en la siguiente imagen:



En esta medida es necesario aclarar que el Acuerdo 023 de 2021 establece lo siguiente en cuanto a las áreas destinadas para vivienda campestre:

..." **ARTÍCULO 17. Áreas destinadas a Vivienda Campestre:** Se establecen dentro de esta categoría las áreas destinadas a vivienda campestre, las cuales, en respuesta a la demanda urbana de servicios ambientales, turísticos y paisajísticos del área rural, acogen edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria. Se propone que estas áreas de vivienda campestre queden claramente delimitadas en el territorio (Ver Plano PA-20.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Áreas de Vivienda Campestre). Se proponen un total de 9 áreas de vivienda campestre, las cuales cubre un total de 1.040.97 Ha. La densidad corresponde a 5 viviendas o unidades por hectárea.” ... (Acuerdo 023 de 2021)

- **ARTÍCULO 34. Áreas para Vivienda Campestre. Plano PA – 20.** Se establecen dentro de esta categoría las áreas destinadas a vivienda campestre, las cuales en respuesta a la demanda urbana de servicios ambientales y paisajísticos del área rural, acogen edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria

**ARTÍCULO 86. Definición.** Son áreas destinadas a vivienda campestre, las cuales en respuesta a la demanda urbana de servicios ambientales y paisajísticos del área rural, acogen edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria.

En este sentido, es claro que el Acuerdo 023 de 2021 establece que las áreas destinadas para Vivienda Campestre fueron establecidas para acoger edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria, siendo este su único uso permitido, toda vez que el Decreto 3600 del 20 de septiembre de 2007 “Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones”, en su capítulo 3 Suelo rural suburbano, Artículo 9, numeral 3 indica lo siguiente:

“3. Definición de usos. Cada uno de los usos permitidos en suelo rural suburbano debe contar con la definición de su escala o intensidad de uso, localización y definición de usos principales, complementarios, compatibles, condicionados y prohibidos, así como las densidades e índices máximos de ocupación y construcción y demás contenidos urbanísticos y ambientales que permitan su desarrollo, respetando la vocación del suelo rural.

Quando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido”.

En este sentido se entiende que, pese a que el Acuerdo 023 de 2021 no indica de manera explícita el uso prohibido de minería y canteras en áreas destinadas para viviendas campestres, dicho uso tampoco se encuentra definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado; por lo tanto, se entiende como uso prohibido.

Por otra parte, el Acuerdo 023 de 2021 establece lo siguiente en cuanto al corredor Suburbano 3C, se tiene que la ficha normativa que se presenta a continuación y que se presentó en el concepto técnico 801 del 24 de mayo de 2024, indica que el uso de



	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

época y las que surjan de las modificaciones y/o actualizaciones del POT. En esta medida, la resolución fue emitida antes de la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) establecido a través del Acuerdo 023 de 2021.

Por lo tanto, la licencia ambiental fue otorgada bajo un marco normativo diferente al que se utilizó para la emisión del concepto técnico No. 801 del 24 de mayo de 2024, y, consecuentemente, para la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024. En esta medida, las características para el componente de POT evaluadas para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del título No. 21487 difieren completamente de las encontradas en el proyecto minero No. 501161.

- ARE-RKM-08001X: En cuanto a la Licencia Ambiental otorgada para dicho proyecto mediante la resolución No. 1093 de 2022, es necesario aclarar que los frentes de explotación del proyecto minero de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pitalito, se ubican principalmente sobre suelo destinado para uso rural y corredor vial suburbano; sin embargo, es necesario aclarar que para dicho corredor vial suburbano el POT (Acuerdo 023 de 2021) consideró una zona en la cual se estableció el uso de minería y canteras dentro de los usos condicionados o restringidos con nivel de impacto permitido alto. En esta medida presenta una clasificación diferente para el uso del suelo en comparación con el proyecto minero No. 501161.

De acuerdo con lo expuesto, es importante subrayar que las condiciones y características de cada proyecto con licencia ambiental otorgada por la Corporación son específicas para cada caso. En este sentido, la evaluación de la licencia ambiental para el proyecto minero No. 501161 presenta particularidades que lo diferencian de otros proyectos. Esto significa que la evaluación y aprobación de cada licencia ambiental debe considerarse de manera individual, teniendo en cuenta las especificidades propias de la línea base ambiental y de cada proyecto. Por consiguiente, los conflictos biofísicos evidenciados y referidos en los procesos de evaluación de las Licencias Ambientales, deben ser abordados desde un punto de vista holístico, considerando la complejidad y la interconexión de los diversos aspectos evaluados en la solicitud de cada licencia ambiental.

#### **Frente a la Consideración E:**

Frente a la consideración presentado por el titular, es necesario indicar que:

- Que la Corporación, realizó el "Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos", elaborado en el año 2004 por la empresa S.G.I. Ltda. permite la evaluación de múltiples variables para la toma de decisiones que a su vez permite el establecimiento de restricciones y usos del recurso hídrico subterráneo en el Valle de Laboyos, sur del departamento del Huila, mediante la zonificación de los acuíferos resultante de este estudio.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

- Que desde el año 2024 el "Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos", reconoce que la Unidad Hidrogeológica I-2, la cual se encuentra representada por la unidad geológica cuaternaria del Depósitos Fluviolacustre (Qfl), constituye el acuífero más importante en el Valle de Laboyos, por lo cual es crucial para la sostenibilidad hídrica y el bienestar de la comunidad regional y local.
- Que las consideraciones tenidas en cuenta para emitir la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024 se fundamentan principalmente por los siguientes elementos ambientales y sociales que generan los conflictos biofísicos y socioeconómicos que sustentan dicho acto administrativo:
  - El acuífero identificado en el sector del título No. 501161, de acuerdo con el Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos (2004) corresponde a la Unidad Hidrogeológica I2, la cual se encuentra representada por la unidad geológica cuaternaria del Depósitos Fluviolacustre (Qfl), que se caracteriza por presentar buena porosidad primaria y capacidad para almacenar y transmitir cantidades apreciables de agua. En este sentido La presente Unidad Hidrogeológica I-2 (Qfl) constituye el acuífero más importante en el Valle de Laboyos, por lo cual es crucial para la sostenibilidad hídrica y el bienestar de la comunidad regional y local.
  - Que conforme a lo establecido en el POT adoptado mediante el Acuerdo 023 de 2021 el área del proyecto se encuentra dentro de las zonas identificadas en el Plano PA 4 CLASIFICACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO como, "áreas de desarrollo restringido en suelo rural" clasificadas como Corredor Suburbano 3C (correspondiente al tramo comprendido entre la Y del Batallón hasta perímetro norte corregimiento de Bruselas) y Vivienda Campestre; en esta última zona no se permite el uso de minería y canteras. Estas restricciones están diseñadas para proteger el desarrollo sostenible de la región, preservar el carácter residencial de la zona y asegurar la protección ambiental.
- Que en ningún momento se está indicando que dentro de los conflictos se consideran los elementos ambientales como puntos de agua, pantanos, manantiales y flora y fauna asociada dentro o cerca del título minero para hacer restricciones o exclusiones puntuales al proyecto. La mención en el concepto técnico 801 del 24 de mayo del 2024 de la información retomada del Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos sobre estos aspectos, indican la importancia hidrogeológica que representa el acuífero de la Unidad Hidrogeológica I2, la cual se encuentra representada por la unidad geológica cuaternaria del Depósitos Fluviolacustre (Qfl) para la región.

#### **Frente a la Consideración F:**

En relación con las consideraciones presentados para refutar la negación de la licencia, es importante reiterar los siguientes puntos:

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

El acuífero identificado en el sector del título No. 501161, de acuerdo con el Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos (2004) corresponde a la Unidad Hidrogeológica I2, la cual se encuentra representada por la unidad geológica cuaternaria del Depósitos Fluvioacustre (Qfl), que se caracteriza por contar con turbas laminadas, arcillas, arcillas limosas, limos, intercalaciones de arenas finas hasta gruesas con estratificación cruzada y plano paralela, arenas conglomeráticas, gravas y conglomerados con gravas subredondeados a redondeadas; además, presenta buena porosidad primaria y capacidad para almacenar y transmitir cantidades apreciables de agua. En este sentido la Unidad Hidrogeológica I-2 (Qfl) constituye el acuífero más importante en el Valle de Laboyos, por lo cual es crucial para la sostenibilidad hídrica y el bienestar de la comunidad regional y local.

Por otra parte, es de aclarar que, los Sondeos Eléctricos Verticales (SEV), se componen como un método indirecto que ofrece una visión instantánea de la resistividad eléctrica en un momento específico. Esta técnica no permite capturar la dinámica de los sistemas acuíferos (variación de los niveles freáticos, dirección de flujo, entre otros), ni cuantificar de manera precisa los parámetros hidrogeológicos como por ejemplo la transmisividad o el almacenamiento. Además, la interpretación de los datos de resistividad requiere de modelos geológicos simplificados y de suposiciones sobre la relación entre resistividad y saturación de agua, lo cual introduce incertidumbres significativas en la estimación del nivel freático y otras variables hidrogeológicas.

Además, el no encontrar agua mediante la conformación de apiques a profundidades de 5.7 metros, no implica que una eventual excavación a 13 metros no vaya a afectar el nivel freático y, por tanto, al acuífero. El nivel freático puede variar significativamente debido a factores climáticos y estacionales, lo que significa que las mediciones puntuales no reflejan la variabilidad a lo largo del tiempo. Por consiguiente, la explotación de la unidad hidrogeológica que conforma el acuífero podría fragmentar las dinámicas hidrogeológicas no detectados en los apiques superficiales.

En este sentido, la actividad minera podría generar la fragmentación del acuífero libre, modificando el flujo natural de las aguas subterráneas. Este desequilibrio hidrogeológico impactaría y/o afectaría los recursos hídricos de la zona, incluyendo las fuentes de agua de las comunidades locales, toda vez que el acuífero de los depósitos Fluvioacustres de Pitalito es el más importante de la Región. El diseño del sistema de explotación para la extracción del material de construcción y sus medidas de mitigación, no garantizan la preservación de la conectividad del acuífero principal, dada la imposibilidad de restaurar las características hidrogeológicas y de mitigar el riesgo a la contaminación del acuífero principal o prioritario para el aprovechamiento y abastecimiento de las presentes y futuras generaciones.

Por consiguiente, la negativa de la licencia ambiental se fundamenta en la protección del acuífero y la prevención de impactos adversos en el régimen hidrogeológico y la disponibilidad de agua para la región; además de la zonificación establecida por el Plan

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

de Ordenamiento Territorial del municipio de Pitalito, lo anterior considerando que los conflictos biofísicos y socioeconómicos deben ser tenidos en cuenta y analizados de manera conjunta.

#### **Frente a la Consideración G:**

Como se detalló en la respuesta CAM a la consideración D, se indica que, si bien la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) ha otorgado satisfactoriamente licencias ambientales en sectores ubicados en el área de estudio del Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos, se aclara que cada evaluación para otorgar una licencia ambiental corresponde a un trámite único y diferente debido a las características específicas de cada proyecto minero y a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigente para el momento del licenciamiento. Cada proyecto presenta características distintivas en los componentes biótico, abiótico y social; lo que impacta de manera única su entorno.

Para una mayor conceptualización, es importante destacar los siguiente:

- Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
- Que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo, le corresponde regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.
- Que el literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, con relación a las determinantes de los planes de ordenamiento territorial, dispuso entre otras determinaciones que "... las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas



expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica", serán tenidas en cuenta en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios como determinantes ambientales que constituyen normas de superior jerarquía.

- Que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y es de obligatorio cumplimiento para las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.
- Que el Decreto 1076, título 3 Aguas no marítimas en su Capítulo 1, estableció las disposiciones relacionadas con los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país, de conformidad con la estructura definida en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, las cuales son de carácter permanente y de obligatorio cumplimiento de todas las personas naturales y jurídicas, en especial de las entidades del Estado con competencias en la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, quienes serán responsables de la coordinación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los instrumentos establecidos para tal fin.
- Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico - PNGIRH- expedida en el año 2010, por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS - planteó entre otras líneas de acción estratégicas, profundizar el conocimiento de la oferta de recursos y reservas; priorizar acuíferos para formular e implementar los planes de manejo; realizar inventarios y registros de usuarios a nivel de cuenca priorizada en el Plan Hídrico Nacional.
- Que, a su vez, el Programa Nacional de Aguas Subterráneas -PNASUB- del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene como objetivo diseñar y promover la implementación de estrategias del nivel nacional y regional que garanticen una adecuada evaluación y gestión del agua subterránea en Colombia, en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico - PNGIRH. En el eje temático IV denominado "Manejo y aprovechamiento", se establece la formulación e implementación de planes de manejo ambiental de acuíferos, a través de los cuales se abordará el conocimiento del sistema acuífero, su evaluación en cantidad y calidad y la identificación de la problemática o amenazas sobre el mismo, lo cual permitirá proyectar las medidas de manejo ambiental pertinentes.
- Que la Corporación, realizó el "Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos", elaborado en el año 2004 por la empresa S.G.I. Ltda. permite la evaluación de múltiples variables para la toma de decisiones que a su vez permite el establecimiento de restricciones y usos del recurso hídrico subterráneo en el Valle de Laboyos, sur del departamento del Huila, mediante la zonificación de los acuíferos resultante de este estudio.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

- Que el "Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos", reconoce que la Unidad Hidrogeológica I-2, la cual se encuentra representada por la unidad geológica cuaternaria del Depósito Fluvioacustre (Qfl), constituye el acuífero más importante en el Valle de Laboyos, por lo cual es crucial para la sostenibilidad hídrica y el bienestar de la comunidad regional y local.
- Que en función a lo anterior, la Corporación dentro de los procesos de licenciamiento minero que se han adelantado en la región denominada Valle de Laboyos en cuanto al componente hidrogeológico ha venido realizando las restricciones y exclusiones necesarias para proteger y preservar el recurso hídrico para el aprovechamiento y abastecimiento de las presentes y futuras generaciones del acuífero prioritario o más importante e identificado correspondiente a la unidad geológica cuaternaria del Depósitos Fluvioacustres (Qfl).
- Que adicionalmente, la Corporación ha venido otorgando las licencias a los proyectos mineros de acuerdo con la normatividad vigente al momento del licenciamiento minero en cuanto a lo concerniente a los planes de ordenamiento territorial.
- Que las consideraciones tenidas en cuenta para emitir la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024 se fundamentan principalmente por los siguientes elementos ambientales y sociales que generan los conflictos biofísicos y socioeconómicos que sustentan dicho acto administrativo:

-El acuífero identificado en el sector del título No. 501161, de acuerdo con el Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos (2004) corresponde a la Unidad Hidrogeológica I2, la cual se encuentra representada por la unidad geológica cuaternaria de Depósitos Fluvioacustre (Qfl), que se caracteriza por presentar buena porosidad primaria y capacidad para almacenar y transmitir cantidades apreciables de agua. En este sentido La presente Unidad Hidrogeológica I-2 (Qfl) constituye el acuífero más importante en el Valle de Laboyos, por lo cual es crucial para la sostenibilidad hídrica y el bienestar de la comunidad regional y local.

-Que conforme a lo establecido en el POT adoptado mediante el Acuerdo 023 de 2021 el área del proyecto se encuentra dentro de las zonas identificadas en el Plano PA 4 CLASIFICACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO como, "áreas de desarrollo restringido en suelo rural" clasificadas como Corredor Suburbano 3C (correspondiente al tramo comprendido entre la Y del Batallón hasta perímetro norte corregimiento de Bruselas) y Vivienda Campestre; en esta última zona no se permite el uso de minería y canteras. Estas restricciones están diseñadas para proteger el desarrollo sostenible de la región, preservar el carácter residencial de la zona y asegurar la protección ambiental.

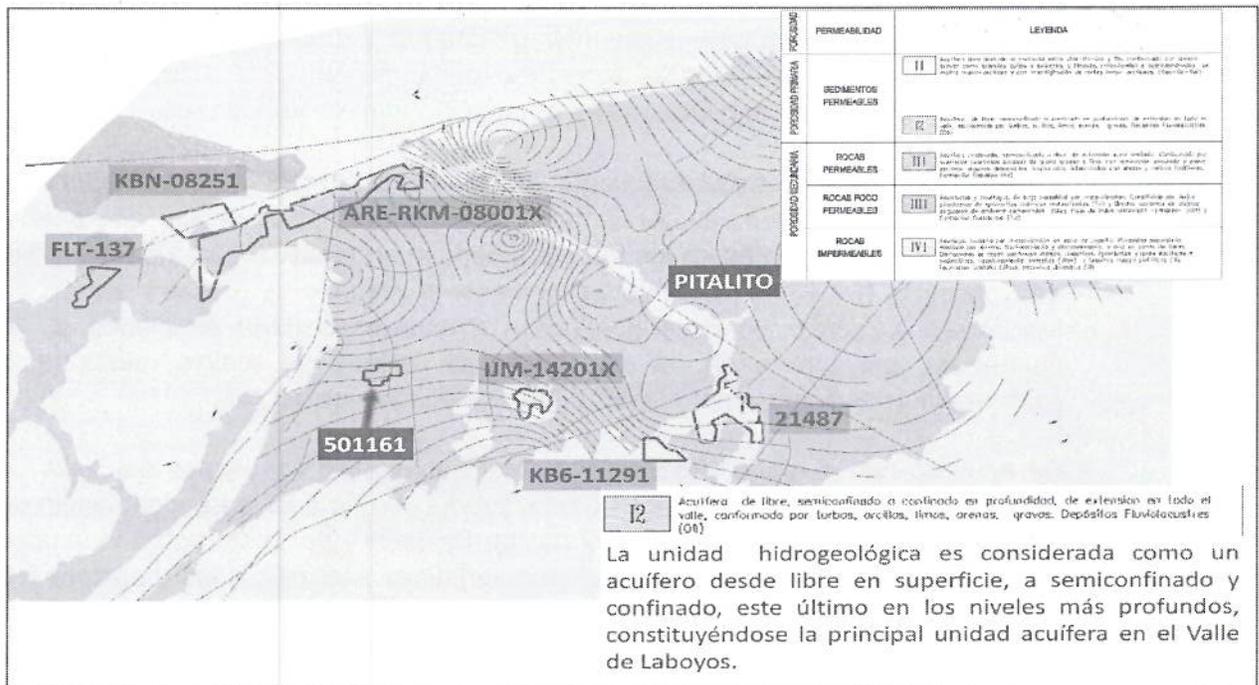
Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza el siguiente paralelo sobre los elementos ambientales principales que generaron los conflictos biofísicos y socioeconómicos considerados para emitir la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024, versus las



licencias ambientales otorgadas por la CAM para los títulos mineros IJM-14201X, 21487 y ARE-RKM-08001X:

➤ **Componente Hidrogeológico:**

Para dar respuesta a la consideración presentada por el titular por medio de su apoderado, se procedió a ubicar los títulos mineros que cuentan con Licencia Ambiental sobre el Mapa Hidrogeológico presentado en el Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos.



En dicho mapa se evidenció que el título minero No. 501161 para el cual se solicitó la Licencia Ambiental, se localiza sobre la Unidad Acuifera I2, representada por la unidad geológica cuaternaria de Depósitos Fluviolacustre (Qfl); dicha unidad es considerada como un acuífero desde libre en superficie, a semiconfinado y confinado, este último en los niveles más profundos, constituyéndose la principal unidad acuifera en el Valle de Laboyos.

- IJM-14201X: Cuenta con Licencia Ambiental Global, inicialmente otorgada mediante la Resolución No. 0669 del 15 de marzo de 2019 y modificada por la Resolución No. 1256 del 17 de mayo de 2019, para la explotación de materiales de construcción tipo recebo mediante la conformación de bancos a manera de cantera dentro del contrato de concesión No. IJM-14201X.

De acuerdo con el mapa hidrogeológico del Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos, el título minero No. IJM-14201X se ubica sobre la Unidad Hidrogeológica IV1 la cual es caracterizada por poseer porosidad secundaria mediana por intenso fracturamiento y diaclasamiento, y alta en zonas de fallas;

principalmente corresponde a rocas impermeables, por lo que actúa como un Acuífugo, por lo que es una formación geológica que no permite ni el almacenamiento ni la transmisión significativa de agua, actuando como una barrera impermeable en los sistemas hidrogeológicos. Está compuesto por materiales densos y compactos, que tienen baja porosidad y alta impermeabilidad, que para el caso corresponden a la Formación Saldaña, la cual se encuentra compuesta principalmente por intercalaciones de tobas, aglomerados, lavas y arenitas tobáceas de colores variados. Diques y pequeños stocks andesíticos y dacíticos de textura porfírica.

En esta medida, las características hidrogeológicas y geológicas evaluadas para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del título No. IJM-142001X difieren completamente de las encontradas en el proyecto minero No. 501161.

- 21487: Cuenta con Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución No. 3081 del 04 de octubre de 2018, para la explotación y beneficio de recebo, arenas y gravas naturales en los frentes autorizados dentro del área del Contrato de Concesión No. 21487. Lo anterior mediante el dragado de gravas y arenas de las barras aluviales recientes (Depósitos Cuaternarios (Qal) asociados al río Guarapas); por otra parte, la explotación de recebo se realiza mediante la conformación de cantera por el método de bancos descendentes.

De acuerdo con el mapa hidrogeológico del Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos, el título minero No. IJM-14201X cuenta con un área para explotación de recebo la unidad geológica de la Formación Saldaña y por tanto sobre la Unidad Hidrogeológica IV1, la cual presenta características similares a las mencionadas para el título IJM-14201X. En cuanto a la explotación de arenas y gravas, esta se autorizó sobre la Unidad Acuífera I1 asociada a la unidad geológica correspondiente a depósitos cuaternarios (Qal).

En esta medida, las características hidrogeológicas y geológicas evaluadas para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del título No. 21487 difieren completamente de las encontradas en el proyecto minero No. 501161.

- ARE-RKM-08001X: Cuenta con una Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución No. 1093 del 09 de mayo de 2022 para la explotación de un yacimiento de arcilla común, a través de bancos descendentes dentro del área del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08001X. Aunque la ubicación del título minero, según el mapa hidrogeológico del Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos, se encuentra sobre la Unidad Acuífera I2, es fundamental destacar que el proyecto minero se desarrolla única y exclusivamente en torno a la explotación de arcillas en frentes autorizados y cuenta con límite de profundidad de la explotación. Este factor es crucial en la evaluación de la

licencia ambiental, ya que las arcillas, debido a su estructura y composición, actúan como acuitardos y no como acuíferos.

Las arcillas son materiales con una textura fina y una alta capacidad de retención de agua, pero su estructura les confiere una baja permeabilidad. Están compuestas por partículas extremadamente finas, como por ejemplo silicatos de aluminio hidratados, que se disponen en capas compactas con pocos espacios intersticiales. Esta disposición limita la transmisión de agua a través de ellas, lo que significa que, aunque pueden almacenar agua, no permiten su movimiento eficiente. En la naturaleza, este comportamiento convierte a las arcillas en acuitardos, es decir, en capas que retardan o impiden el flujo de agua subterránea hacia los acuíferos subyacentes.

Además, las arcillas desempeñan un papel crucial en la protección de los recursos hídricos subterráneos al actuar como barreras naturales contra la contaminación. Debido a su baja permeabilidad, los contaminantes que logran infiltrarse en una capa de arcilla se mueven lentamente, lo que permite que se diluyan o degraden antes de alcanzar un acuífero subyacente. Las arcillas también tienen una alta capacidad de adsorción, reteniendo contaminantes en su superficie y reduciendo aún más el riesgo de que se propaguen.

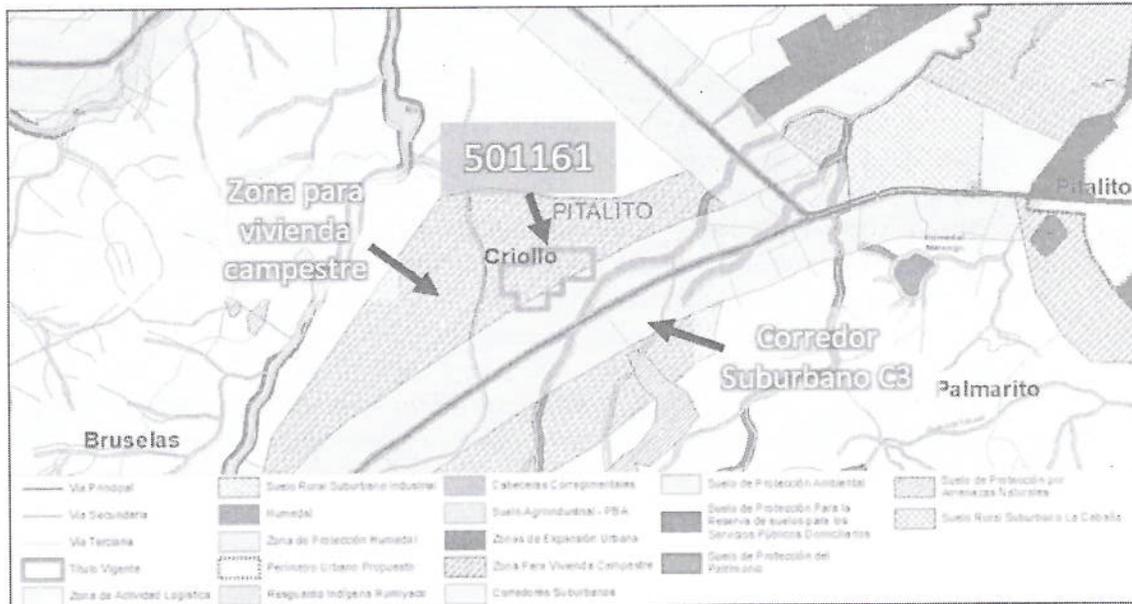
Por lo tanto, aunque el proyecto ARE-RKM-08001X esté ubicado sobre una Unidad Acuífera I2, la actividad minera se centra en la extracción (a una profundidad limitada) de arcillas, un material que, por su naturaleza impermeable y por consiguiente su naturaleza como acuitardo, no afecta significativamente la dinámica de los acuíferos (fragmentación y riesgo a la contaminación). Esta diferencia es clave y demuestra que la comparación con otros proyectos mineros que involucren la explotación de materiales más permeables, y que sí podrían impactar los acuíferos, no es válida.

En esta medida, las características hidrogeológicas y geológicas evaluadas para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del título No. ARE-RKM-08001X difieren completamente de las encontradas en el proyecto minero No. 501161.

➤ **Componente Plan de Ordenamiento Territorial:**

Como se mencionó en el acto administrativo que se impugnó en sede administrativa, el área del al proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE CANTERA) Y ARCILLAS CONTRATO DE CONCESIÓN No 501161, PITALITO – HUILA CON UN ÁREA DE 19,7114 Ha" de la EMPRESA AGROECOLÓGICA Y DE GESTIÓN BIOGESTIÓN S.A.S, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pitalito adoptado mediante Acuerdo 023 de 2021, se encuentra dentro de las zonas identificadas en el Plano PA 4 CLASIFICACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO como, "áreas de desarrollo restringido en suelo rural" clasificadas como Corredor Suburbano 3C (correspondiente al tramo

comprendido entre la Y del Batallón hasta perímetro norte corregimiento de Bruselas) y Vivienda Campestre; en esta última zona no se permite el uso de minería y canteras; lo anterior se presenta en la siguiente imagen:



En esta medida es necesario aclarar que el Acuerdo 023 de 2021 establece lo siguiente en cuanto a las áreas destinadas para vivienda campestre:

...” **ARTÍCULO 17. Áreas destinadas a Vivienda Campestre:** Se establecen dentro de esta categoría las áreas destinadas a vivienda campestre, las cuales, en respuesta a la demanda urbana de servicios ambientales, turísticos y paisajísticos del área rural, acogen edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria. Se propone que estas áreas de vivienda campestre queden claramente delimitadas en el territorio (Ver Plano PA-20. Áreas de Vivienda Campestre). Se proponen un total de 9 áreas de vivienda campestre, las cuales cubre un total de 1.040.97 Ha. La densidad corresponde a 5 viviendas o unidades por hectárea.” ... (Acuerdo 023 de 2021)

**ARTÍCULO 34. Áreas para Vivienda Campestre.** Plano PA – 20. Se establecen dentro de esta categoría las áreas destinadas a vivienda campestre, las cuales en respuesta a la demanda urbana de servicios ambientales y paisajísticos del área rural, acogen edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria

**ARTÍCULO 86. Definición.** Son áreas destinadas a vivienda campestre, las cuales en respuesta a la demanda urbana de servicios ambientales y paisajísticos del área rural, acogen edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria.



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

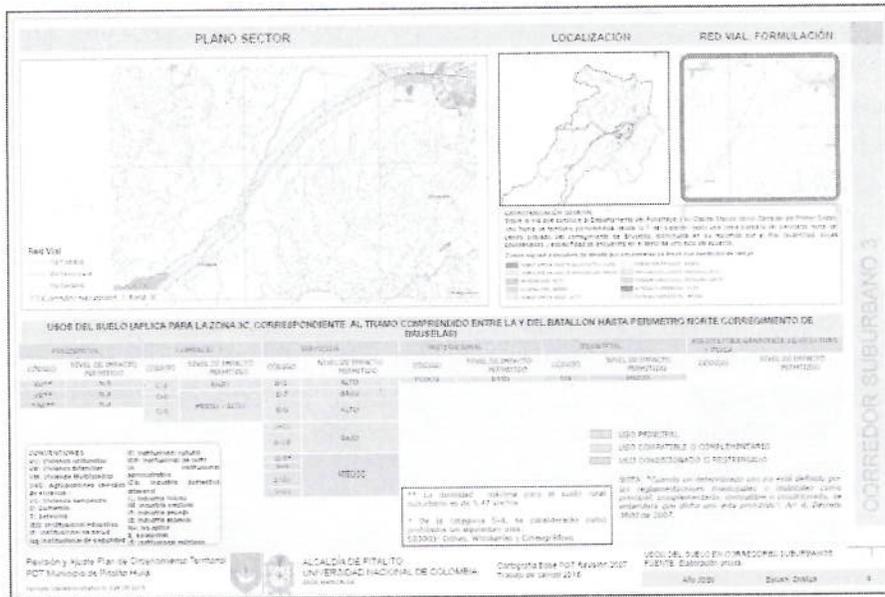
En este sentido, es claro que el Acuerdo 023 de 2021 establece que las áreas destinadas para Vivienda Campestre fueron establecidas para acoger edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria, siendo este su único uso permitido, toda vez que el Decreto 3600 del 20 de septiembre de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", en su capítulo 3 Suelo rural suburbano, Artículo 9, numeral 3 indica lo siguiente:

"3. Definición de usos. Cada uno de los usos permitidos en suelo rural suburbano debe contar con la definición de su escala o intensidad de uso, localización y definición de usos principales, complementarios, compatibles, condicionados y prohibidos, así como las densidades e índices máximos de ocupación y construcción y demás contenidos urbanísticos y ambientales que permitan su desarrollo, respetando la vocación del suelo rural.

Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido".

En este sentido se entiende que, pese a que el Acuerdo 023 de 2021 no indica de manera explícita el uso prohibido de minería y canteras en áreas destinadas para viviendas campestres, dicho uso tampoco se encuentra definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado; por lo tanto, se entiende como uso prohibido.

Por otra parte, el Acuerdo 023 de 2021 establece lo siguiente en cuanto al corredor Suburbano 3C, se tiene que la ficha normativa que se presenta a continuación y que se presentó en el concepto técnico 801 del 24 de mayo de 2024, indica que el uso de minería y canteras no está definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, por lo que para el área de corredor Suburbano C3 se entiende que dicho uso está prohibido, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3600 de 2007.



- IJM-14201X: En cuanto a la Licencia Ambiental, es necesario aclarar que los frentes autorizados para el proyecto minero IJM-14201X fueron aprobados inicialmente mediante la Resolución No. 0669 del 15 de marzo de 2019, la cual fue modificada posteriormente por la Resolución No. 1256 del 17 de mayo de 2019, fecha para la cual el uso del suelo correspondía a uso rural. Además, se aclara que estas resoluciones fueron emitidas antes de la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) establecido a través del Acuerdo 023 de 2021, el en cual también se clasifica como uso rural.

Por lo tanto, la licencia ambiental fue otorgada bajo un marco normativo diferente al que se utilizó para la emisión del concepto técnico No. 801 del 24 de mayo de 2024, y, consecuentemente, para la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024. En esta medida, las características para el componente de POT evaluadas para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del título No. IJM-14201X difieren completamente de las encontradas en el proyecto minero No. 501161.

- 21487: En cuanto a la Licencia Ambiental, es necesario aclarar que los frentes autorizados para el proyecto minero 21487 fueron aprobados mediante la Resolución No. 3081 del 04 de octubre de 2018, fecha para la cual el uso del suelo correspondía a uso rural y condicionada a las restricciones del POT de la época y las que surjan de las modificaciones y/o actualizaciones del POT. En esta medida, la resolución fue emitida antes de la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) establecido a través del Acuerdo 023 de 2021.

Por lo tanto, la licencia ambiental fue otorgada bajo un marco normativo diferente al que se utilizó para la emisión del concepto técnico No. 801 del 24 de mayo de 2024, y, consecuentemente, para la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024. En esta medida, las características para el componente de POT evaluadas para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del título No. 21487 difieren completamente de las encontradas en el proyecto minero No. 501161.

- ARE-RKM-08001X: En cuanto a la Licencia Ambiental otorgada para dicho proyecto mediante la resolución No. 1093 de 2022, es necesario aclarar que los frentes de explotación del proyecto minero de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pitalito, se ubican principalmente sobre suelo destinado para uso rural y corredor vial suburbano; sin embargo, es necesario aclarar que para dicho corredor vial suburbano el POT (Acuerdo 023 de 2021) consideró una zona en la cual se estableció el uso de minería y canteras dentro de los usos condicionados o restringidos con nivel de impacto permitido alto. En esta medida presenta una clasificación diferente para el uso del suelo en comparación con el proyecto minero No. 501161.

De acuerdo con lo expuesto, es importante subrayar que las condiciones y características de cada proyecto con licencia ambiental otorgada por la Corporación son específicas para cada caso. En este sentido, la evaluación de la licencia ambiental para el proyecto minero No. 501161 presenta particularidades que lo diferencian de otros proyectos. Esto significa que la evaluación y aprobación de cada licencia ambiental debe considerarse de manera individual, teniendo en cuenta las especificidades propias de la línea base ambiental y de cada proyecto.

#### **Frente a la Consideración H:**

En relación con las consideraciones presentados para refutar la negación de la licencia, es importante reiterar los siguientes puntos:

El acuífero identificado en el sector del título No. 501161, de acuerdo con el Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos (2004) corresponde a la Unidad Hidrogeológica I2, la cual se encuentra representada por la unidad geológica cuaternaria del Depósitos Fluvio-lacustre (Qfl), que se caracteriza por contar con turbas laminadas, arcillas, arcillas limosas, limos, intercalaciones de arenas finas hasta gruesas con estratificación cruzada y plano paralela, arenas conglomeráticas, gravas y conglomerados con gravas subredondeados a redondeadas; además, presenta buena porosidad primaria y capacidad para almacenar y transmitir cantidades apreciables de agua. En este sentido la Unidad Hidrogeológica I-2 (Qfl) constituye el acuífero más importante en el Valle de Laboyos, por lo cual es crucial para la sostenibilidad hídrica y el bienestar de la comunidad regional y local.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Por otra parte, es de aclarar que, los Sondeos Eléctricos Verticales (SEV), se componen como un método indirecto que ofrece una visión instantánea de la resistividad eléctrica en un momento específico. Esta técnica no permite capturar la dinámica de los sistemas acuíferos (variación de los niveles freáticos, dirección de flujo, entre otros), ni cuantificar de manera precisa los parámetros hidrogeológicos como por ejemplo la transmisividad o el almacenamiento. Además, la interpretación de los datos de resistividad requiere de modelos geológicos simplificados y de suposiciones sobre la relación entre resistividad y saturación de agua, lo cual introduce incertidumbres significativas en la estimación del nivel freático y otras variables hidrogeológicas.

Además, el no encontrar agua mediante la conformación de apiques a profundidades de 5.7 metros, no implica que una eventual excavación a 13 metros no vaya a afectar el nivel freático y, por tanto, al acuífero. El nivel freático puede variar significativamente debido a factores climáticos y estacionales, lo que significa que las mediciones puntuales no reflejan la variabilidad a lo largo del tiempo. Por consiguiente, la explotación de la unidad hidrogeológica que conforma el acuífero podría fragmentar las dinámicas hidrogeológicas no detectados en los apiques superficiales.

En este sentido, la actividad minera podría generar la fragmentación del acuífero libre, modificando el flujo natural de las aguas subterráneas. Este desequilibrio hidrogeológico impactaría y/o afectaría los recursos hídricos de la zona, incluyendo las fuentes de agua de las comunidades locales, toda vez que el acuífero de los depósitos Fluviolacustres de Pitalito es el más importante de la Región. El diseño del sistema de explotación para la extracción del material de construcción y sus medidas de mitigación, no garantizan la preservación de la conectividad del acuífero principal, dada la imposibilidad de restaurar las características hidrogeológicas y de mitigar el riesgo a la contaminación del acuífero principal o prioritario para el aprovechamiento y abastecimiento de las presentes y futuras generaciones.

Por consiguiente, la negativa de la licencia ambiental se fundamenta en la protección del acuífero y la prevención de impactos adversos en el régimen hidrogeológico y la disponibilidad de agua para la región; además de la zonificación establecida por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pitalito, lo anterior considerando que los conflictos biofísicos y socioeconómicos deben ser tenidos en cuenta y analizados de manera conjunta.

#### **Frente a la Consideración I:**

A partir de la visita de evaluación del área del título minero No. 501161, se evidenció que se han desarrollado actividades mineras sin licencia ambiental en una extensión aproximada de 2.7 hectáreas, conforme lo muestra el registro fotográfico y la topografía presentada en el EIA para la solicitud de Licencia Ambiental ante la Corporación. Estas actividades aparentemente incluyen la explotación de materiales de construcción de

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

manera mecánica, conformando excavaciones con taludes de 2 a 3 metros, lo que implica otras actividades como el transporte y acopio de materiales; además que en el área solicitada para el proyecto se encontró la presencia de una planta de trituración y selección que, aunque no operaba en la fecha de la visita, muestra indicios de haber sido utilizada ya que se evidenciaron pilas de material seleccionado al final de las cintas transportadoras.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario aclarar que la evaluación de la solicitud de licencia ambiental implica una verificación exhaustiva del área de influencia del proyecto, incluyendo no solo el área solicitada, sino también las áreas adyacentes y cualquier infraestructura existente que pueda impactar el entorno y/o relacionarse de manera directa o indirecta con las actividades solicitadas ante la Corporación; además, de posibles impactos ambientales. En este sentido, la presencia de la planta de trituración y los acopios mencionados son relevantes para la evaluación ambiental. Aunque el titular del contrato argumenta que la planta no es parte del proyecto, su existencia y operación en el área de influencia no pueden ser ignoradas y deben ser tenidas en cuenta como parte del contexto general del proyecto minero.

Respecto al área delimitada por evidenciarse actividad minera sin licencia ambiental, el titular presenta la "Figura 6-Sectores manifestados por la CAM como actividades mineras sin Licencia Ambiental", en la que indica un "área de aclaración 1" y un "área de aclaración 2". Menciona que el área de aclaración 1 corresponde a un área no intervenida por minería, y es necesario aclarar que, aunque en la imagen 20 del concepto técnico No. 801 del 24 de mayo de 2024 esta área se encuentra delimitada con un polígono rojo, no fue descrita en dicho documento, ya que no se consideró como área intervenida. Por otra parte, el área que sí fue descrita como área intervenida en dicho concepto (correspondiente a 2.7 hectáreas), fue presentada por el titular en el recurso como "área de aclaración 2" en la Figura 6, sin embargo, no se hace ninguna aclaración sobre dicha área ni presenta información referente a ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la evaluación del área del título minero No. 501161 evidenció actividades mineras sin licencia ambiental en 2.7 hectáreas. La presencia de una planta de trituración y otros elementos en el área de influencia no pueden ser ignoradas. Además, el titular no presentó información sobre el área intervenida sin Licencia Ambiental pese a haber sido mencionada en la Figura 6. del recurso de reposición como "área de aclaración 2".

Es necesario recordar que los conflictos biofísicos evidenciados y referidos en el concepto técnico No. 801 del 24 de mayo de 2024 deben ser abordados desde un punto de vista holístico, considerando la complejidad y la interconexión de los diversos aspectos evaluados en la solicitud de la licencia ambiental.

Adicionalmente se recuerda que:

- Las consideraciones tenidas en cuenta para emitir la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024 se fundamentan principalmente por los siguientes elementos

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

ambientales y sociales que generan los conflictos biofísicos y socioeconómicos que sustentan dicho acto administrativo:

- El acuífero identificado en el sector del título No. 501161, de acuerdo con el Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos (2004) corresponde a la Unidad Hidrogeológica I2, la cual se encuentra representada por la unidad geológica cuaternaria del Depósitos Fluvioacustre (Qfl), que se caracteriza por presentar buena porosidad primaria y capacidad para almacenar y transmitir cantidades apreciables de agua. En este sentido La presente Unidad Hidrogeológica I-2 (Qfl) constituye el acuífero más importante en el Valle de Laboyos, por lo cual es crucial para la sostenibilidad hídrica y el bienestar de la comunidad regional y local.

Que conforme a lo establecido en el POT adoptado mediante el Acuerdo 023 de 2021 el área del proyecto se encuentra dentro de las zonas identificadas en el Plano PA 4 CLASIFICACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO como, "áreas de desarrollo restringido en suelo rural" clasificadas como Corredor Suburbano 3C (correspondiente al tramo comprendido entre la Y del Batallón hasta perímetro norte corregimiento de Bruselas) y Vivienda Campestre; en esta última zona no se permite el uso de minería y canteras. Estas restricciones están diseñadas para proteger el desarrollo sostenible de la región, preservar el carácter residencial de la zona y asegurar la protección ambiental.

#### **Frente a la Consideración J:**

En respuesta al argumento presentado por la parte solicitante de la licencia ambiental, se indica que:

La explotación de recursos en el sector delimitado impacta negativamente la dinámica social del área, la cual ha sido históricamente caracterizada por el desarrollo de viviendas, como lo evidencia el análisis multitemporal desde 2007 hasta 2022 (concepto técnico 801 del 24 de mayo de 2024 - Imágenes 26, 27, 28, 29, y 30). Estas imágenes muestran claramente la evolución y el crecimiento de la infraestructura residencial en la zona. La introducción de actividades mineras en esta área interrumpiría esta dinámica social, fragmentando el entorno comunitario y comprometiendo la calidad de vida de las comunidades locales.

Además, la explotación minera impediría la recuperación ambiental de la zona, lo que resultaría en la imposibilidad de restaurarla para un uso final igual o superior al encontrado inicialmente; lo que alteraría la dinámica social por ser una zona donde se ha venido realizando construcción de infraestructura principalmente para viviendas, con lo que se comprometería el derecho de las comunidades locales a disfrutar de un ambiente sano, bienestar general y calidad de vida a corto, mediano y largo plazo.

Aunque se menciona que se realizó la socialización con las comunidades cercanas y la alcaldía del municipio de Pitalito, y que no se manifestaron inconvenientes ni oposición a las actividades propuestas en el área del contrato de concesión No. 501161 como se menciona en el concepto técnico 801 del 24 de mayo de 2024 en su numeral 3.4.2 CONFLICTOS SOCIOECONÓMICOS; "No se presentaron evidencias de oposiciones

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

conforme al procedimiento establecido en la normatividad vigente, dentro del trámite del licenciamiento ambiental...". Sin embargo, es crucial considerar que la aprobación comunitaria no puede contravenir la normativa vigente del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio.

Conforme a lo establecido en el POT adoptado mediante el Acuerdo 023 de 2021 el área del proyecto se encuentra dentro de las zonas identificadas en el Plano PA 4 CLASIFICACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO como, "áreas de desarrollo restringido en suelo rural" clasificadas como Corredor Suburbano 3C (correspondiente al tramo comprendido entre la Y del Batallón hasta perímetro norte corregimiento de Bruselas) y Vivienda Campestre. Siendo estas, áreas en las que no se permite el uso de minería y canteras. Estas restricciones están diseñadas para proteger el desarrollo sostenible de la región, preservar el carácter residencial de la zona y asegurar la protección ambiental.

#### **Frente a la Consideración K:**

En atención a la consideración presentada, se indica que:

- Que las consideraciones tenidas en cuenta para emitir la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024 se fundamentan principalmente por los siguientes elementos ambientales y sociales que generan los conflictos biofísicos y socioeconómicos que sustentan dicho acto administrativo:
  - El acuífero identificado en el sector del título No. 501161, de acuerdo con el Estudio Hidrogeológico del Valle de Laboyos (2004) corresponde a la Unidad Hidrogeológica I2, la cual se encuentra representada por la unidad geológica cuaternaria de Depósitos Fluvioacustre (Qfl), que se caracteriza por presentar buena porosidad primaria y capacidad para almacenar y transmitir cantidades apreciables de agua. En este sentido La presente Unidad Hidrogeológica I-2 (Qfl) constituye el acuífero más importante en el Valle de Laboyos, por lo cual es crucial para la sostenibilidad hídrica y el bienestar de la comunidad regional y local.
  - Que conforme a lo establecido en el POT adoptado mediante el Acuerdo 023 de 2021 el área del proyecto se encuentra dentro de las zonas identificadas en el Plano PA 4 CLASIFICACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO como, "áreas de desarrollo restringido en suelo rural" clasificadas como Corredor Suburbano 3C (correspondiente al tramo comprendido entre la Y del Batallón hasta perímetro norte corregimiento de Bruselas) y Vivienda Campestre; en esta última zona no se permite el uso de minería y canteras. Estas restricciones están diseñadas para proteger el desarrollo sostenible de la región, preservar el carácter residencial de la zona y asegurar la protección ambiental.

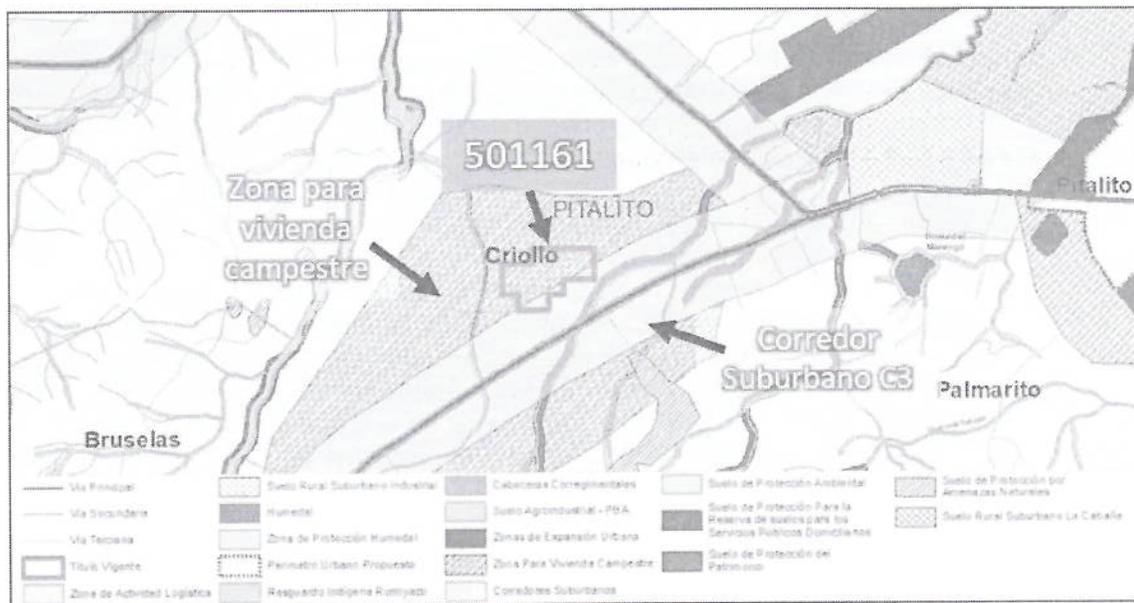
Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza el siguiente paralelo sobre los elementos ambientales principales que generaron los conflictos biofísicos y socioeconómicos considerados para emitir la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024, versus las

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

licencias ambientales otorgadas por la CAM para los títulos mineros IJM-14201X, 21487 y ARE-RKM-08001X:

➤ **Componente Plan de Ordenamiento Territorial:**

Como se mencionó en el Concepto Técnico 801 del 24 de mayo de 2024; el área del al proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE CANTERA) Y ARCILLAS CONTRATO DE CONCESIÓN No 501161, PITALITO – HUILA CON UN ÁREA DE 19,7114 Ha" de la EMPRESA AGROECOLÓGICA Y DE GESTIÓN BIOGESTIÓN S.A.S, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pitalito adoptado mediante Acuerdo 023 de 2021, se encuentra dentro de las zonas identificadas en el Plano PA 4 CLASIFICACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO como, "áreas de desarrollo restringido en suelo rural" clasificadas como Corredor Suburbano 3C (correspondiente al tramo comprendido entre la Y del Batallón hasta perímetro norte corregimiento de Bruselas) y Vivienda Campestre; en esta última zona no se permite el uso de minería y canteras; lo anterior se presenta en la siguiente imagen:



En esta medida es necesario aclarar que el Acuerdo 023 de 2021 establece lo siguiente en cuanto a las áreas destinadas para vivienda campestre:

...” **ARTÍCULO 17. Áreas destinadas a Vivienda Campestre:** Se establecen dentro de esta categoría las áreas destinadas a vivienda campestre, las cuales, en respuesta a la demanda urbana de servicios ambientales, turísticos y paisajísticos del área rural, acogen edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria. Se propone que estas áreas de vivienda campestre queden claramente delimitadas en el territorio (Ver Plano PA-20.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Áreas de Vivienda Campestre). Se proponen un total de 9 áreas de vivienda campestre, las cuales cubre un total de 1.040.97 Ha. La densidad corresponde a 5 viviendas o unidades por hectárea.” ... (Acuerdo 023 de 2021)

ARTÍCULO 34. Áreas para Vivienda Campestre. Plano PA – 20. Se establecen dentro de esta categoría las áreas destinadas a vivienda campestre, las cuales en respuesta a la demanda urbana de servicios ambientales y paisajísticos del área rural, acogen edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria

ARTÍCULO 86. Definición. Son áreas destinadas a vivienda campestre, las cuales en respuesta a la demanda urbana de servicios ambientales y paisajísticos del área rural, acogen edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria.

En este sentido, es claro que el Acuerdo 023 de 2021 establece que las áreas destinadas para Vivienda Campestre fueron establecidas para acoger edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria, siendo este su único uso permitido, toda vez que el Decreto 3600 del 20 de septiembre de 2007 “Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones”, en su capítulo 3 Suelo rural suburbano, Artículo 9, numeral 3 indica lo siguiente:

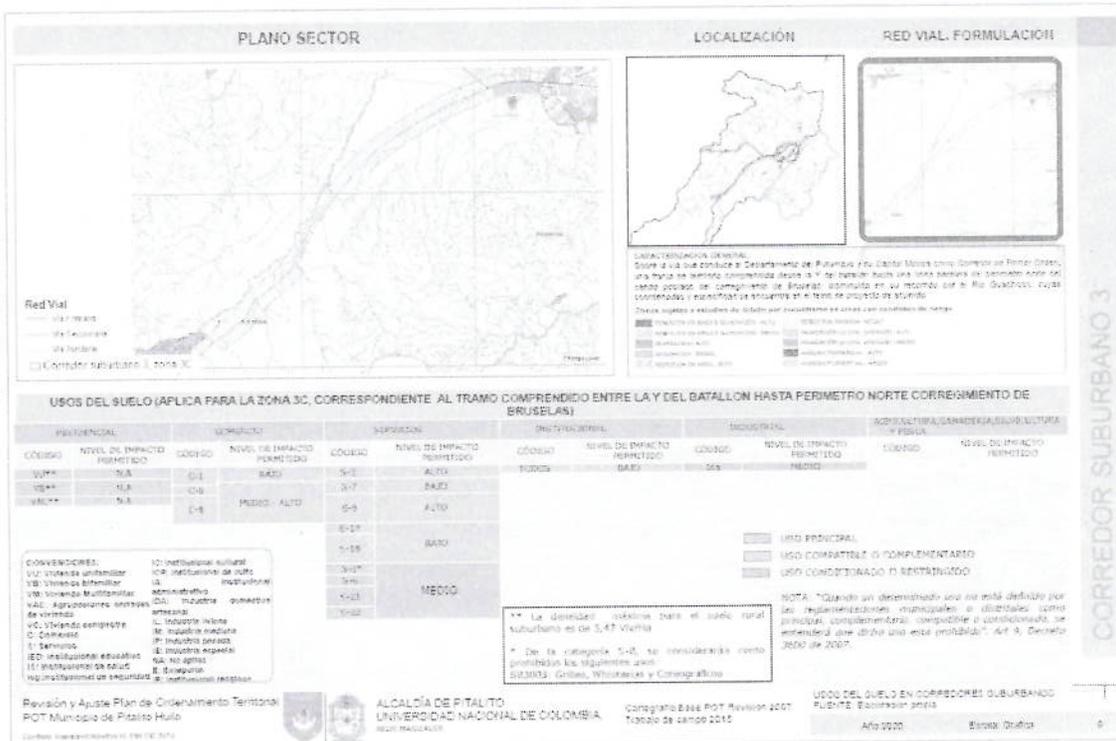
“3. Definición de usos. Cada uno de los usos permitidos en suelo rural suburbano debe contar con la definición de su escala o intensidad de uso, localización y definición de usos principales, complementarios, compatibles, condicionados y prohibidos, así como las densidades e índices máximos de ocupación y construcción y demás contenidos urbanísticos y ambientales que permitan su desarrollo, respetando la vocación del suelo rural.

Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido”.

En este sentido se entiende que, pese a que el Acuerdo 023 de 2021 no indica de manera explícita el uso prohibido de minería y canteras en áreas destinadas para viviendas campestres, dicho uso tampoco se encuentra definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado; por lo tanto, se entiende como uso prohibido.

Por otra parte, el Acuerdo 023 de 2021 establece lo siguiente en cuanto al corredor Suburbano 3C, se tiene que la ficha normativa que se presenta a continuación y que se

presentó en el concepto técnico 801 del 24 de mayo de 2024, indica que el uso de minería y canteras no está definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, por lo que para el área de corredor Suburbano C3 se entiende que dicho uso está prohibido, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3600 de 2007.



- IJM-14201X: En cuanto a la Licencia Ambiental, es necesario aclarar que los frentes autorizados para el proyecto minero IJM-14201X fueron aprobados inicialmente mediante la Resolución No. 0669 del 15 de marzo de 2019, la cual fue modificada posteriormente por la Resolución No. 1256 del 17 de mayo de 2019, fecha para la cual el uso del suelo correspondía a uso rural. Además, se aclara que estas resoluciones fueron emitidas antes de la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) establecido a través del Acuerdo 023 de 2021, el en cual también se clasifica como uso rural.

Por lo tanto, la licencia ambiental fue otorgada bajo un marco normativo diferente al que se utilizó para la emisión del concepto técnico No. 801 del 24 de mayo de 2024, y, consecuentemente, para la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024. En esta medida, las características para el componente de POT evaluadas para

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

el otorgamiento de la Licencia Ambiental del título No. IJM-14201X difieren completamente de las encontradas en el proyecto minero No. 501161.

- 21487: En cuanto a la Licencia Ambiental, es necesario aclarar que los frentes autorizados para el proyecto minero 21487 fueron aprobados mediante la Resolución No. 3081 del 04 de octubre de 2018, fecha para la cual el uso del suelo correspondía a uso rural y condicionada a las restricciones del POT de la época y las que surjan de las modificaciones y/o actualizaciones del POT. En esta medida, la resolución fue emitida antes de la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) establecido a través del Acuerdo 023 de 2021. Por lo tanto, la licencia ambiental fue otorgada bajo un marco normativo diferente al que se utilizó para la emisión del concepto técnico No. 801 del 24 de mayo de 2024, y, consecuentemente, para la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024. En esta medida, las características para el componente de POT evaluadas para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del título No. 21487 difieren completamente de las encontradas en el proyecto minero No. 501161.
- ARE-RKM-08001X: En cuanto a la Licencia Ambiental otorgada para dicho proyecto mediante la resolución No. 1093 de 2022, es necesario aclarar que los frentes de explotación del proyecto minero de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Pitalito, se ubican principalmente sobre suelo destinado para uso rural y corredor vial suburbano; sin embargo, es necesario aclarar que para dicho corredor vial suburbano el POT (Acuerdo 023 de 2021) consideró una zona en la cual se estableció el uso de minería y canteras dentro de los usos condicionados o restringidos con nivel de impacto permitido alto. En esta medida presenta una clasificación diferente para el uso del suelo en comparación con el proyecto minero No. 501161.

De acuerdo con lo expuesto, es importante subrayar que las condiciones y características de cada proyecto con licencia ambiental otorgada por la Corporación son específicas para cada caso. En este sentido, la evaluación de la licencia ambiental para el proyecto minero No. 501161 presenta particularidades que lo diferencian de otros proyectos. Esto significa que la evaluación y aprobación de cada licencia ambiental debe considerarse de manera individual, teniendo en cuenta las especificidades propias de la línea base ambiental y de cada proyecto.

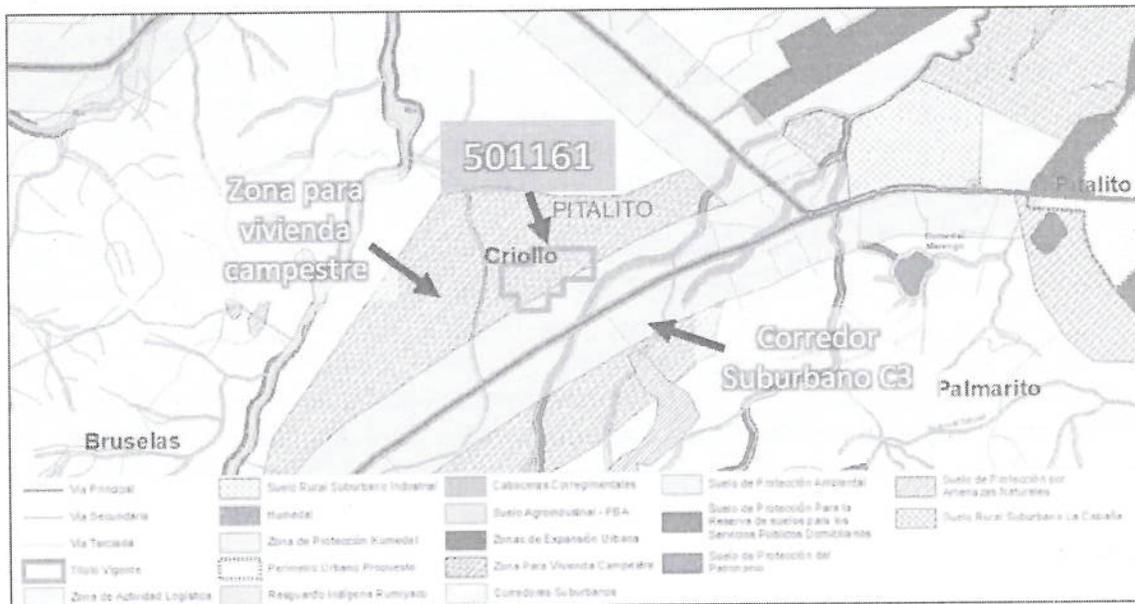
#### **Frente a la Consideración L:**

En respuesta a la consideración presentado por la parte solicitante de la licencia ambiental, es necesario aclarar lo siguiente:

Como se mencionó en el Concepto Técnico 801 del 24 de mayo de 2024; el área del al proyecto "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

GRAVAS DE CANTERA) Y ARCILLAS CONTRATO DE CONCESIÓN No 501161, PITALITO – HUILA CON UN ÁREA DE 19,7114 Ha" de la EMPRESA AGROECOLÓGICA Y DE GESTIÓN BIOGESTIÓN S.A.S, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pitalito adoptado mediante Acuerdo 023 de 2021, se encuentra dentro de las zonas identificadas en el Plano PA 4 CLASIFICACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO como, "áreas de desarrollo restringido en suelo rural" clasificadas como Corredor Suburbano 3C (correspondiente al tramo comprendido entre la Y del Batallón hasta perímetro norte corregimiento de Bruselas) y Vivienda Campestre; en esta última zona no se permite el uso de minería y canteras; lo anterior se presenta en la siguiente imagen:



En esta medida es necesario aclarar que el Acuerdo 023 de 2021 establece lo siguiente en cuanto a las áreas destinadas para vivienda campestre:

..." **ARTÍCULO 17. Áreas destinadas a Vivienda Campestre:** Se establecen dentro de esta categoría las áreas destinadas a vivienda campestre, las cuales, en respuesta a la demanda urbana de servicios ambientales, turísticos y paisajísticos del área rural, acogen edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria. Se propone que estas áreas de vivienda campestre queden claramente delimitadas en el territorio (Ver Plano PA-20. Áreas de Vivienda Campestre). Se proponen un total de 9 áreas de vivienda campestre, las cuales cubre un total de 1.040.97 Ha. La densidad corresponde a 5 viviendas o unidades por hectárea." ... (Acuerdo 023 de 2021)

**ARTÍCULO 34. Áreas para Vivienda Campestre.** Plano PA – 20. Se establecen dentro de esta categoría las áreas destinadas a vivienda campestre, las cuales en respuesta a la

demanda urbana de servicios ambientales y paisajísticos del área rural, acogen edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria

ARTÍCULO 86. Definición. Son áreas destinadas a vivienda campestre, las cuales en respuesta a la demanda urbana de servicios ambientales y paisajísticos del área rural, acogen edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria.

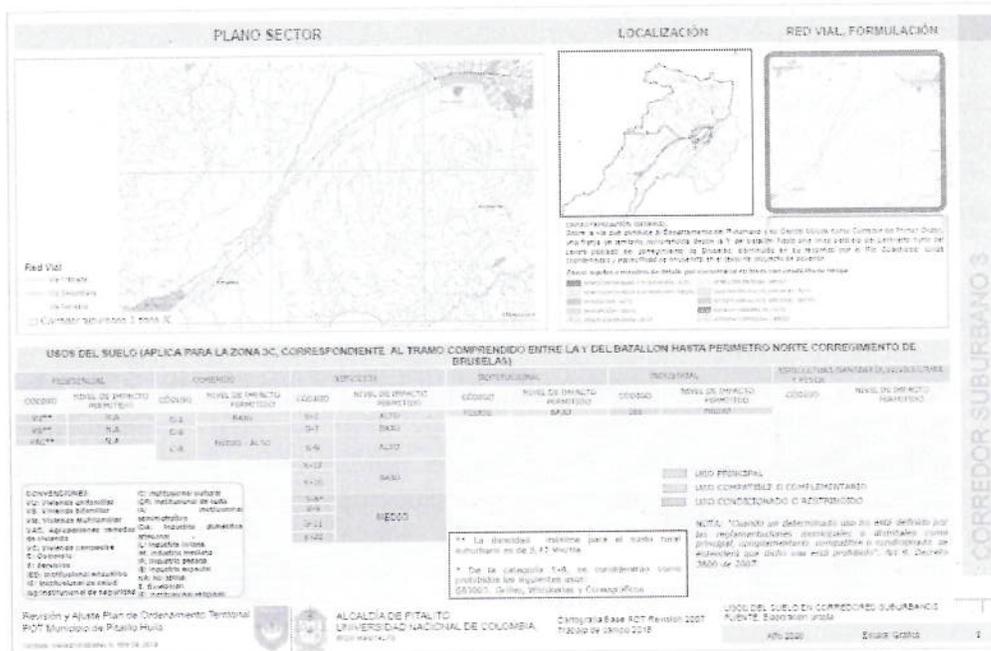
En este sentido, es claro que el Acuerdo 023 de 2021 establece que las áreas destinadas para Vivienda Campestre fueron establecidas para acoger edificaciones como alternativas de alojamiento temporal o permanente que no se consideran de apoyo a la producción agropecuaria, siendo este su único uso permitido, toda vez que el Decreto 3600 del 20 de septiembre de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", en su capítulo 3 Suelo rural suburbano, Artículo 9, numeral 3 indica lo siguiente:

"3. Definición de usos. Cada uno de los usos permitidos en suelo rural suburbano debe contar con la definición de su escala o intensidad de uso, localización y definición de usos principales, complementarios, compatibles, condicionados y prohibidos, así como las densidades e índices máximos de ocupación y construcción y demás contenidos urbanísticos y ambientales que permitan su desarrollo, respetando la vocación del suelo rural.

Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido".

En este sentido se entiende que, pese a que el Acuerdo 023 de 2021 no indica de manera explícita el uso prohibido de minería y canteras en áreas destinadas para viviendas campestres, dicho uso tampoco se encuentra definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado; por lo tanto, se entiende como uso prohibido.

Por otra parte, el Acuerdo 023 de 2021 establece lo siguiente en cuanto al corredor Suburbano 3C, se tiene que la ficha normativa que se presenta a continuación y que se presentó en el concepto técnico 801 del 24 de mayo de 2024, indica que el uso de minería y canteras no está definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, por lo que para el área de corredor Suburbano C3 se entiende que dicho uso está prohibido, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3600 de 2007.



	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

En este sentido, "se puede afirmar que, en derecho público, concretamente en derecho ambiental, no existen derechos adquiridos. Es más, ni siquiera en el campo del derecho civil se puede hablar de derechos adquiridos de manera absoluta. Con la Constitución Política de 1991 (incluso desde antes, recuérdese la sentencia de la Corte Suprema de

Justicia de 1977), el interés general, de orden económico, social o ambiental, ha alcanzado una dimensión superior, que incluso puede transformar las nociones más tradicionales de la disciplina jurídica". como lo indica Amaya Arias, Á.M. (2017) en su escrito "Los derechos adquiridos frente a la protección del medio ambiente: análisis de dos casos puntuales. En Derecho privado y medio ambiente. Homenaje a Fernando Hinestrosa)".

Revisado el recurso de Reposición y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas, jurídicas y ambientales evaluadas y analizadas anteriormente se determina que:

- No es viable, desde un punto de vista técnico, acoger los argumentos presentados en el radicado CAM No. 18.826 del 3 de julio de 2024, mediante el cual se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1727 del 17 de junio de 2024, por la cual se negó la Licencia Ambiental Global a la EMPRESA AGROECOLÓGICA Y DE GESTIÓN BIOGESTIÓN S.A.S. En este sentido, no es procedente acceder a la petición realizada por la EMPRESA AGROECOLÓGICA Y DE GESTIÓN BIOGESTIÓN S.A.S., representada legalmente por la señora Carolina Sandoval Valderrama, cuyo apoderado es el Dr. William Alvis Pinzón.
- La Resolución 1727 del 17 de junio de 2024 se emitió bajo los parámetros de la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 y fundamentada en los argumentos técnicos descritos en la decisión administrativa objeto de impugnación y que precisamente a través del Recurso de Reposición fue oportunamente controvertido.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1727 de fecha 17 de junio de 2024.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en los términos de la Ley 1437 de 2011 el contenido de la presente resolución a la señora CAROLINA SANDOVAL VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.908.869 expedida en Pitalito, quien actúa en calidad de representante legal de la EMPRESA AGROECOLÓGICA Y DE GESTIÓN BIOGESTIÓN S.A.S. o a su Apoderado especial Dr. WILLIAM ALVIS PINZON, identificado con la C.C: No. 12.136.692 de Neiva, portador de la T.P. 71.411 del C.S.J., haciéndole saber que contra la determinación tomada en la presente providencia no procede recurso en sede administrativa.

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 previo trámite del proceso sancionatorio ambiental.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**  
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto:

Marcos Javier Motta Perdomo  
Abogado Asesor Externo

Reviso: Cbahamon   
Profesional Especializado SRCA